REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2016-00242-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Constanza Eugenia Gómez Valencia**
DEMANDADO	Nación –Fiscalía General de la Nación

A.2536

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2537

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

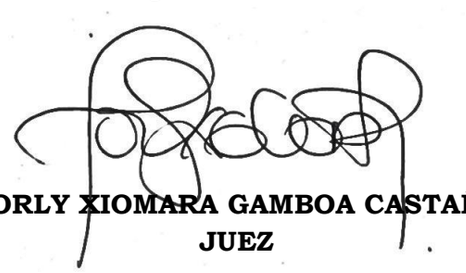

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2016-00263-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Sandra María Espinosa Castaño**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2558

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2559

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

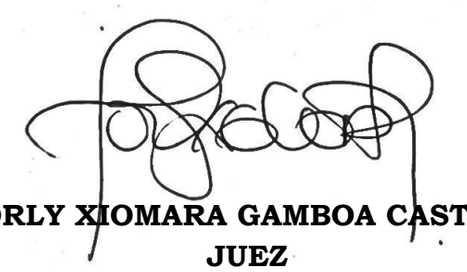

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2016-00270-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Gloria Inés Restrepo Tabares**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.2556

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2557

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales el Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

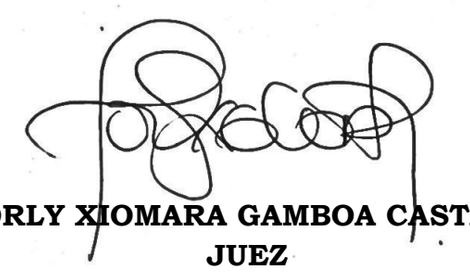

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2017-00470-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Julián Ocampo Valencia**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2546

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2547

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

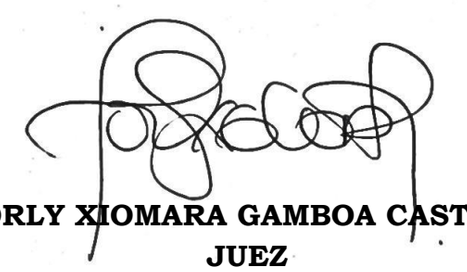

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2018-00139-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Jorge Hernando Salazar Jaramillo**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2551

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2552

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la providencia del 12 de mayo del 2021 proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales, en la cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

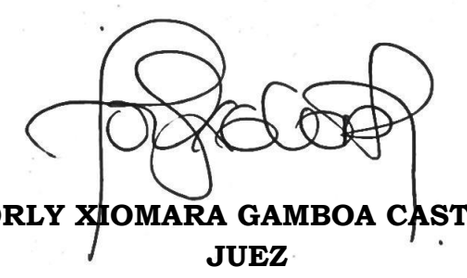

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17001-33-33-001-**2018-00190**-00
DEMANDANTE:	María Haydee Gómez Hoyos
DEMANDADO:	La Nación – Fiscalía General de la Nación

A.I 2755

Vislumbra esta célula judicial que mediante auto del 2 de junio del 2023 se requirió a la entidad demandada se sirviera aportar las pruebas decretadas en providencia del 25 de noviembre del 2022, proferida por el extinto Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Manizales, empero, a la fecha brillan por su ausencia.

Así las cosas, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ**, a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **para que en el perentorio término de cinco (05) DÍAS** se sirva aportar con destino a este proceso certificado en el que precise lo siguiente:

- ✓ Si la señora MARÍA HAYDEE GÓMEZ HOYOS identificada con la C.C No. **30.270.652** ha sido empleada de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargos y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;

- ✓ En caso de continuar vinculada con la entidad, especificar en qué cargo;

- ✓ Así mismo, se sirva indicar si la demandante ha percibido la bonificación judicial, en los tiempos allí certificados;

- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones sociales inclusive del auxilio de cesantías, devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

En este orden, se advierte darle estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 3º y 8º del artículo 78[1] del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la conducta prevista en el numeral 4º del artículo 79[2] *ibidem*, dada cuenta que, **es una obligación de las partes realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio**, **so pena de la**

[1] "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: …
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

[2] "ARTÍCULO 79. **TEMERIDAD O MALA FE**. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
4. **Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas…"**

imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley dispuestas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2018-00248-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Pili Natalia Salazar Salazar**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2560

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2561

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

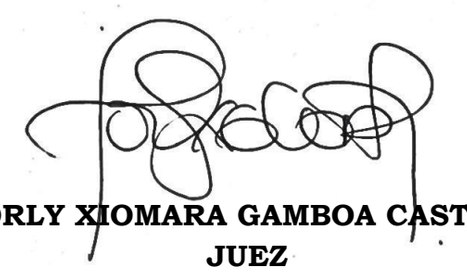

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2018-00251-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Yolanda Zuluaga Zuluaga**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2548

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2549

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A. 2550

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$115.574
TOTAL COSTAS	**$115.574**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 115.574** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

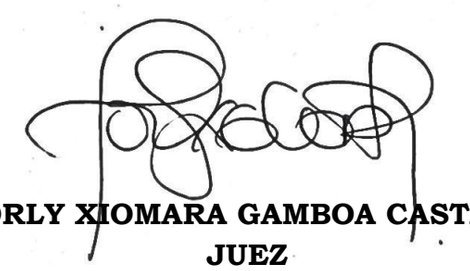

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2018-00328-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Clemencia del Pilar Alzate**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2551

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2552

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

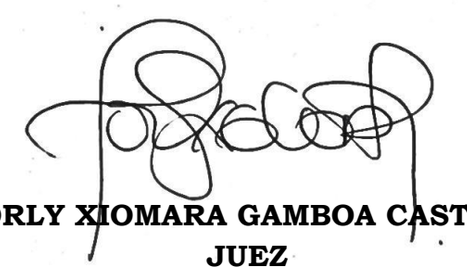

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2018-00512-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Juan Camilo Hoyos Arango**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2541

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2542

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2543

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$469.741
TOTAL COSTAS	**$469.741**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 469.741** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

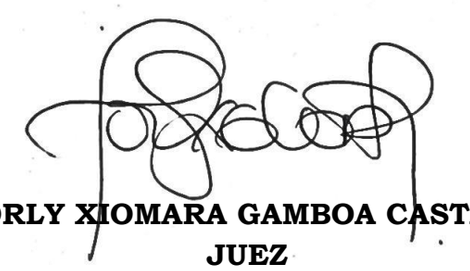

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2018-00513-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Angelica María Avila Torres**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2544

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2545

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

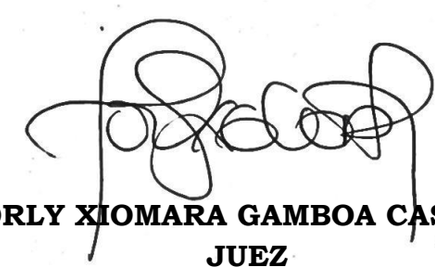

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2018-00514-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Robertson Odin Rico Ramírez**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2538

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2539

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2540

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$148.162
TOTAL COSTAS	**$**148.162

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$148.162** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

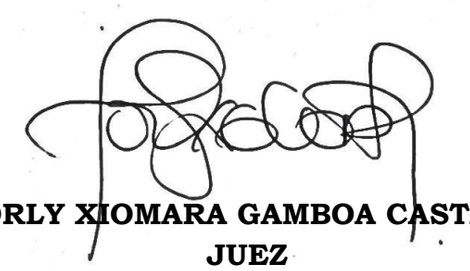

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2019-00181-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Ariel Flórez Escobar**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2554

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2555

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

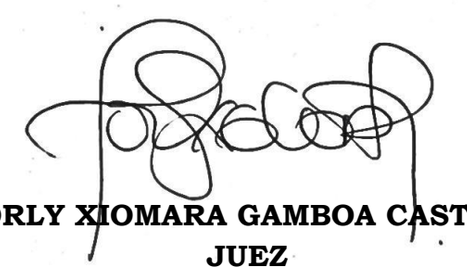

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	17001-33-33-001-**2020-00078**-00
DEMANDANTE:	Gustavo Mompa Castañeda Ortiz
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Auto I. 2756

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de junio del 2023 /Archivo 12 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **GUSTAVO MOMPA CASTAÑEDA ORTIZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Seguidamente, el día 06 de junio del 2023 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 14 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma*

se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones, el numeral 11 de los hechos y el numeral 9 de las pruebas de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA propuesta por el apoderado del señor **GUSTAVO MOMPA CASTAÑEDA ORTIZ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567

del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00041**-00
DEMANDANTE:	**Francy Elena Montoya Arce**
DEMANDADO:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Auto I. 2765

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de junio del 2023 /Archivo 11 del Expediente Digital/ se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **FRANCY ELENA MONTOYA ARCE** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Seguidamente, el día 06 de junio del 2023 el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda a través de memorial allegado al buzón electrónico del despacho, mismo que reposa en el Archivo PDF 13 del Expediente Digital.

En lo que atañe a las reglas para que sea procedente la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011 dispone:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma*

se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

La reforma de la demanda versa sobre los numerales 2 y 3 de las pretensiones, el numeral 11 de los hechos y el numeral 9 de las pruebas de la demanda primigenia, así las cosas, al haber sido presentada dentro del término legal y cumplir con los lineamientos del canon recién trasunto, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA propuesta por el apoderado del señor **FRANCY ELENA MONTOYA ARCE**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 del 2011.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr a los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, según lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567

del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban allegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2016-00316-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Diego Fernando Tibaquirá Arango**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2572

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2573

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A. 2574

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$157.113
TOTAL COSTAS	**$157.113**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 157.113**de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

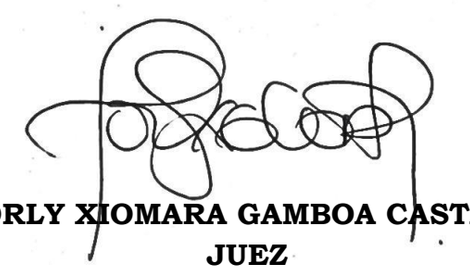

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2016-00432-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Luis Ernesto Martínez Muñoz y Otros**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.2567

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2568

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

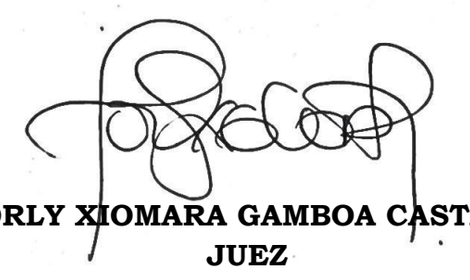

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2017-00051-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Beatriz Elena Morales Rojas**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2689

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2690

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala Conjueces en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

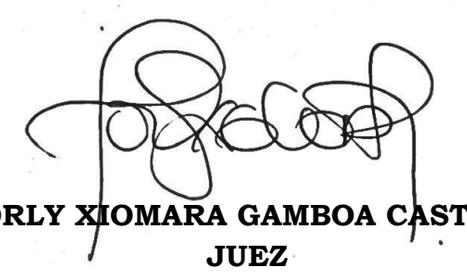

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2017-00197-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**María Alexandra Agudelo Gómez**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2583

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2584

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

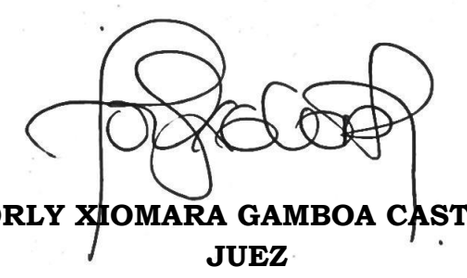

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2017-00198-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Cesar Augusto Sierra Arango**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2564

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2565

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales el seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2566

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$357.876
TOTAL COSTAS	**$**357.876

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 357.876** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

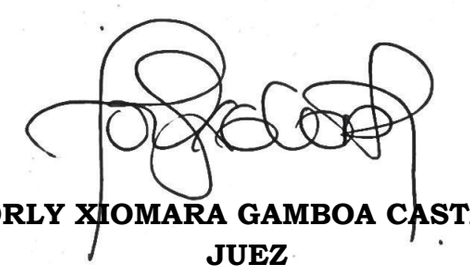

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2017-00201-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Ximena López Giraldo**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2595

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2596

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2597

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$182.713
TOTAL COSTAS	**$182.713**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 182.713** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

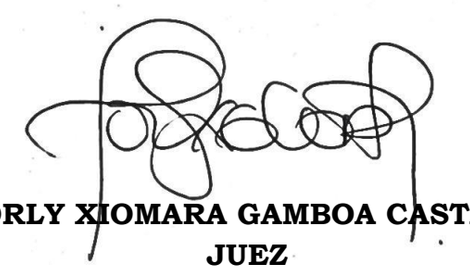

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2017-00420-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Cesar Augusto Grisales Grisales**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2598

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2599

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

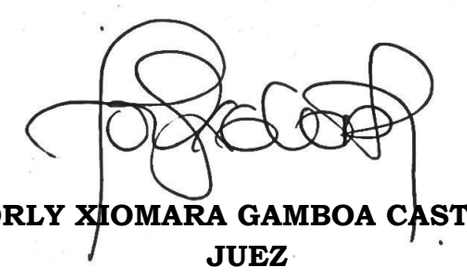

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2017-00432-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Mónica Ospina Rojas y otros**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2691

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2692

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala Conjueces en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

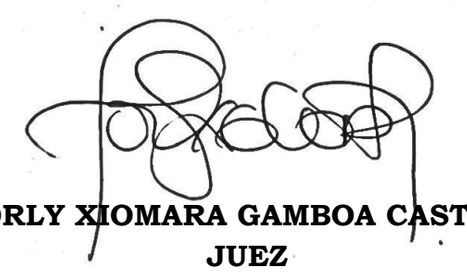

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2017-00552-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Álvaro Arturo Vélez Trejos y otros**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.2602

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2603

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Manizales el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

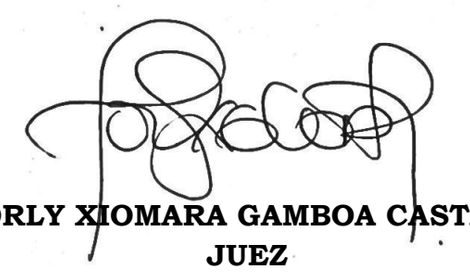

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2018-00149-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Julián Gonzales Hoyos**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2562

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2563

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022), con la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la providencia del 10 de junio del 2021 proferido por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales, en la cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

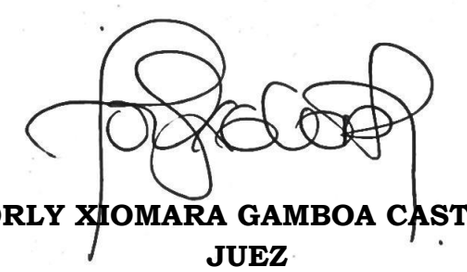

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2018-00232-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Angela María Quiceno Ortiz**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2600

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2601

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

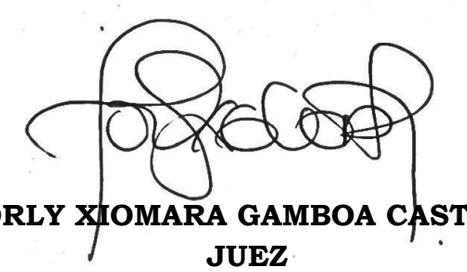

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2018-00255-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Omaira Toro García**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2575

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2576

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2577

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$197.711
TOTAL COSTAS	**$197.711**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 197.711** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

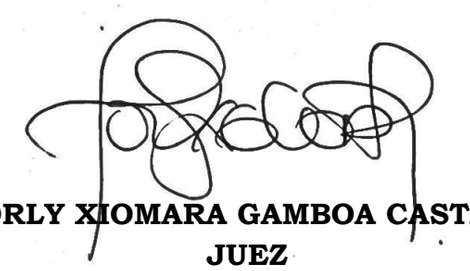

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2018-00344-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Miriam del Socorro López García**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2580

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2581

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2582

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$115.573
TOTAL COSTAS	**$115.573**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 115.573** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

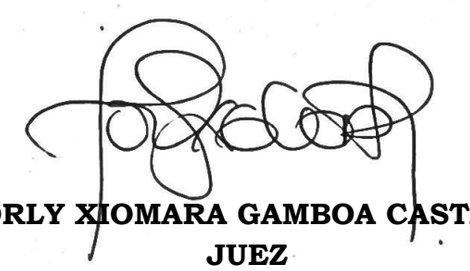

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2018-00345-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Patricia Gonzáles Carrillo**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2593

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2594

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

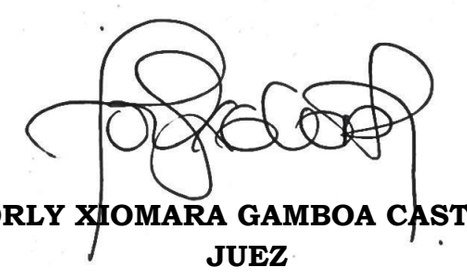

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2019-00114-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Jorge Eduardo Velásquez Cadena**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2578

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2579

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

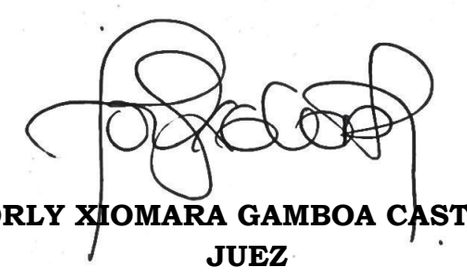

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-001-2019-00181-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Cristian David Arias Castaño**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.2569

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2570

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A. 2571

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$1.485.009
TOTAL COSTAS	**$1.485.009**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 1.485.009** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

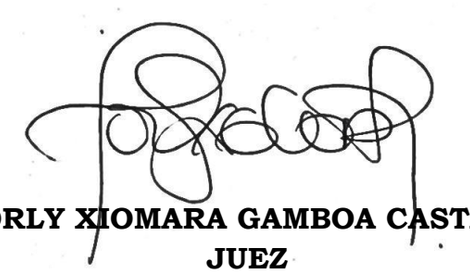

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2019-00314-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Valentina Ríos Gonzales y otros**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2604

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2605

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala Transitoria en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Manizales el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

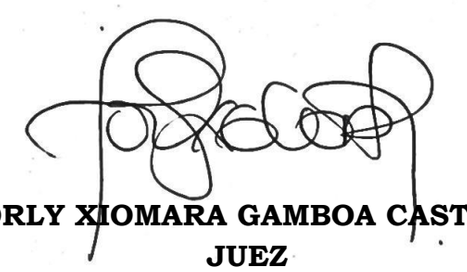

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-002-2019-00336-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Jorge Ariel Marín Tabares**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

A.2686

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2687

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca - Sala Transitoria en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Manizales el veintiocho (28) de abril de dos mil veitidos (2022), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2688

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.000.000
TOTAL COSTAS	**$ 1.000.000**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 1.000.000** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

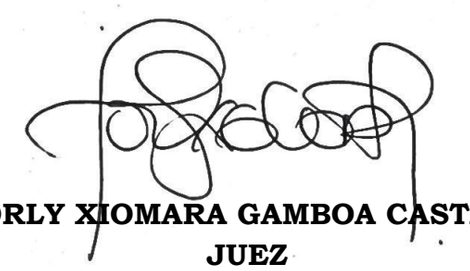

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2017-00443-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Silvio Betancur Loaiza**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.2701

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2702

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

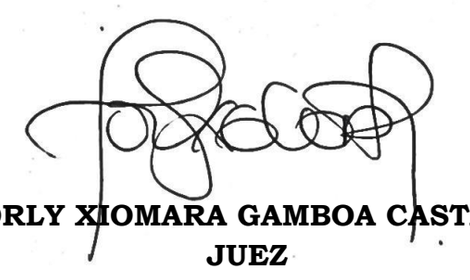

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2018-00013-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Jimmy Fernando Duran Hernández**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.2703

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2704

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales el veintitrés (23) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

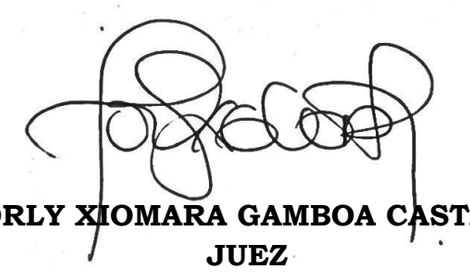

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2018-00181-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Beatriz Elena Reinosa Figueroa**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2705

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2706

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales el Diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

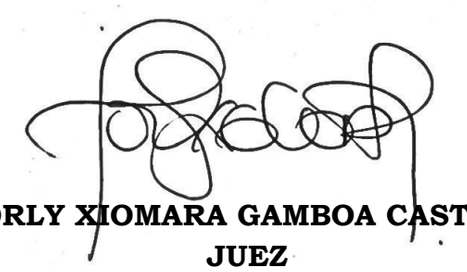

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2018-00214-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**María Consuelo Quintero Vergara**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2718

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2719

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

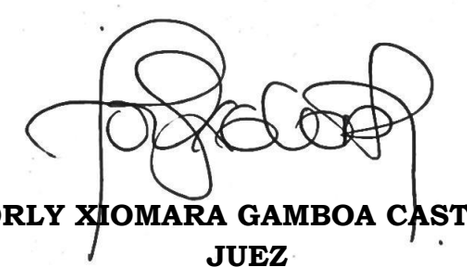

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2018-00347-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Carmen Lucia Grisales Villegas**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.2720

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2721

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2722

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$ 700.000
TOTAL COSTAS	**$ 700.000**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 700.000** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

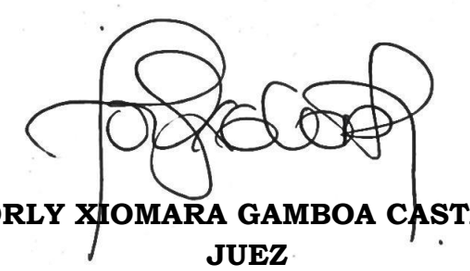

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2018-00520-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Claudia Marcela Sánchez Montes**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2707

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2708

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2709

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$415.393
TOTAL COSTAS	**$ 415.393**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 415.393** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

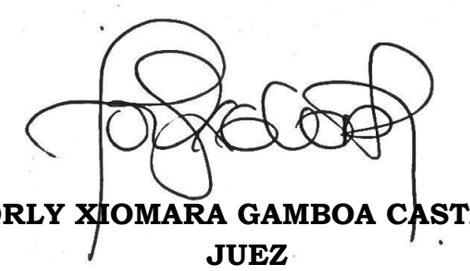

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2019-00025-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Jorge Alonso López García**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2715

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2716

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2717

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$ 332.817
TOTAL COSTAS	**$ 332.817**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 332.817** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

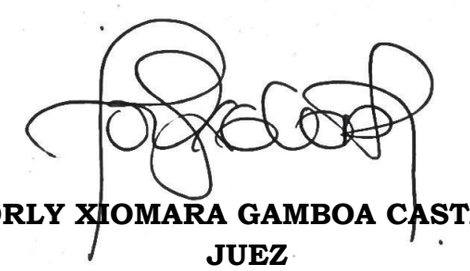

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2019-00026-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Natalia Piedrahita Moncaleano**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2710

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2711

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2712

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$292.115
TOTAL COSTAS	**$ 292.115**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 292.115** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

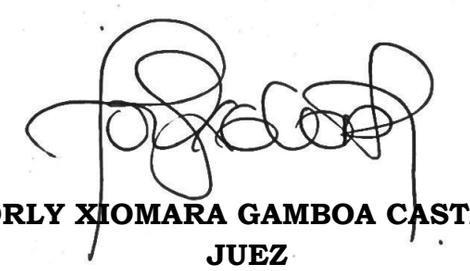

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2019-00174-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Luz Yaneth Valencia Gómez**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2722

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2723

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

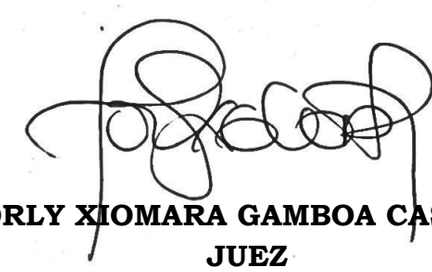

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2019-00189-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Claudia Patricia Hernández Bautista**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2713

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2714

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

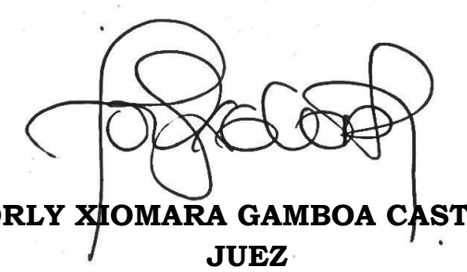

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2019-00190-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Myriam Leonor Gabelo Ramírez**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2724

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2725

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

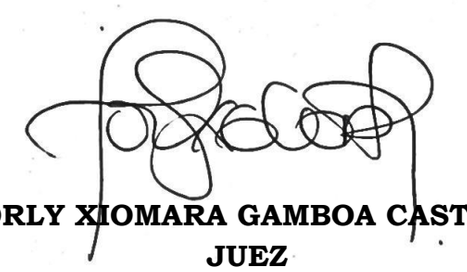

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2019-00316-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Katherine Ardila León**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2766

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2767

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2768

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$ 247.453
TOTAL COSTAS	**$ 247.453**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 247.453** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

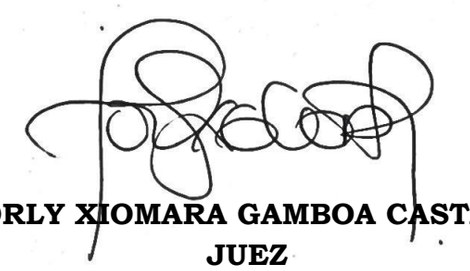

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-003-2019-00377-03**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Melva Henao Hernández**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2753

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2754

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

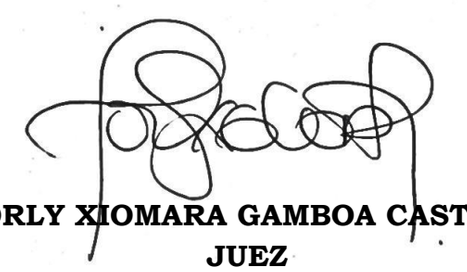

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-004-2017-00507-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**José Ancizar Corredor Menjura y otros**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.2740

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2741

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Manizales el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

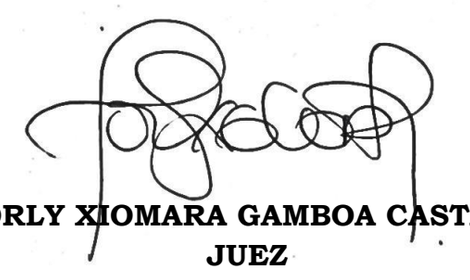

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-004-2018-00376-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Sandra Milena Pineda Marulanda**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutivo de Administración Judicial

A.2726

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2727

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

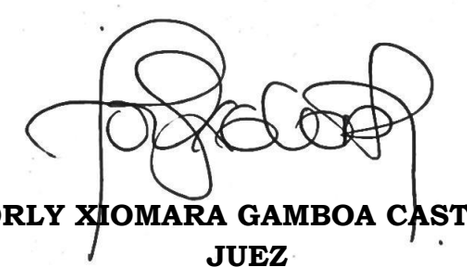

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-004-2018-00489-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Yolanda Sáenz Saavedra**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.2736

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2737

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Manizales el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

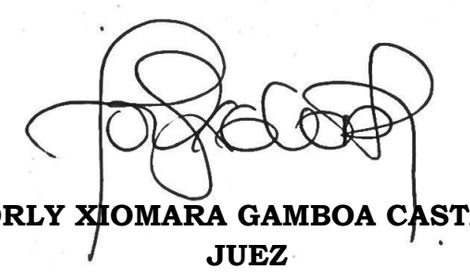

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-004-2019-00168-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**José Hely Montes Yepes**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de A administración Judicial

A.2738

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2739

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Manizales el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

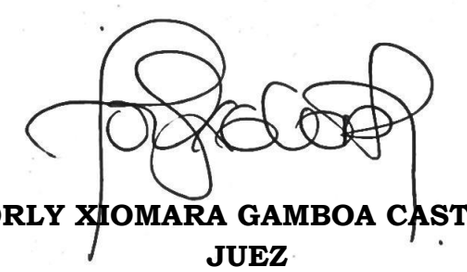

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-33-004-2020-00017-00
DEMANDANTE:	Gloria Estela Osorio Aristizábal
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2654

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2655

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2656

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4 EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2657

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR19-815 del 06 de junio de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 13 de junio de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho

ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada "*PRESCRIPCION*" se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

5-FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2658

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el

artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2659

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 01 fls 13 a 30 y archivo 07 fls 30 a 100 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 11, fls 11 a 21 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

"Por intermedio del Juez Contencioso Administrativo, me permito solicitar los siguientes documentos:

1.- Copias informales de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo que ha ocupado mi mandante como servidor público de la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba."

2- Certificados de ingresos expedido por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba).

3-Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de las cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de "cesantías" y si dicho concepto se pagó en su totalidad al momento de fenecer el vínculo laboral de mi mandante con el estado.

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

7-SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2660

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8-TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2661

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-33-004-2020-00045-00
DEMANDANTE:	Nancy Franco González
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2646

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2647

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2648

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4 EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2649

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR16-1702 del 17 de noviembre de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como la Resolución RH-4603 del 30 de junio de 2022.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada "*PRESCRIPCION*" se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

5-FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2650

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2651

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 01 fls 23 a 51, y archivo 19 fls 6 a 13 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 21, fls 12 a 29 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

"Solicito al señor Juez se libre oficios a las siguientes entidades para que remitan con destino a este proceso la documentación solicitada:

1- *Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora* ***NANCY FRANCO GONZÁLEZ****, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 24.839.457 en el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2014, hasta el momento de especificación de dicha certificación, especificando claramente año por año cada uno de los rubros recibidos".*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

7-SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2652

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8-TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2653

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de

Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-33-004-2020-00126-00
DEMANDANTE:	Luis Elías Cardona Henao
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2614

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2615

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2616

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4 EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2617

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR19-93 del 11 de febrero de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 22 de febrero de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada “PRESCRIPCION” se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

5-FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2618

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2619

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 04 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 16, fls 11 a 14 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

7-SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2620

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8-TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2621

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-33-004-2020-00241-00
DEMANDANTE:	Mónica María Botero López
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2606

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2607

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

AI. 2608

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2609

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento

Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR20-105 del 26 de febrero de 2020, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 02 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado

su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada "*PRESCRIPCION"* , esta se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2610

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° de los Decretos 0383 de 2013 y los Decretos que los modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2611

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 02 y archivo 03 fls 1 a 28 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 12, fls 11 a 19 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE**:

Por intermedio del Juez Contencioso Administrativo, me permito solicitar los siguientes documentos:

1.- Copias informales o auténticas de todas las actas de nombramiento y posesión del cargo
que ha ocupado mi mandante como servidor público en la Rama Judicial, desde la presentación de la demanda hasta cuando se decrete esta prueba.

2.- Certificados de ingresos expedido por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado a mi mandante en calidad de servidor público de la Rama Judicial, en donde se discrimine los siguientes conceptos: i) salarios; ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta el momento en que se decrete la prueba).

3. Favor exhortar a la Rama Judicial, para que informe si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de las cesantías. Favor discriminar año a año el pago realizado por concepto de "cesantías" y si dicho concepto se pagó en su totalidad al momento de fenecer el vínculo laboral de mi mandante con el Estado.

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2612

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

6- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2613

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-33-004-2022-00031-00
DEMANDANTE:	Alba Lida Giraldo Pérez
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2630

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2631

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2632

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4 EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2633

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR20-599 del 14 de diciembre de 2020, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como la Resolución RH-3944 del 02 de mayo de 2022.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada "*PRESCRIPCION*" se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

5-FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2634

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2635

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 01 fls 27 a 90, archivo 09, fls 34 a 91 y archivo 13 fls 7 a 19 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 14, fls 12 a 33 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

"Solicito al señor Juez se libre oficios a las siguientes entidades para que remitan con destino a este proceso la documentación solicitada:

1- *Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora* ***ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ****, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 30.383.672 en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2013, hasta el momento de especificación de dicha certificación, especificando claramente año por año cada uno de los rubros recibidos".*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

7-SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2636

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8-TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2637

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la

concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-33-004-2022-00041-00
DEMANDANTE:	Diana Lency González Valencia
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2638

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2639

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2640

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4 EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2641

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR21-94 del 01 de marzo de 2021, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como la Resolución RH-3381 del 18 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada "*PRESCRIPCION*" se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

5-FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2642

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2643

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 01 fls 32 a 116, archivo 08, fls 30 a 93 y archivo 11 fls 6 a 14 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 14, fls 12 a 33 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

"Solicito al señor Juez se libre oficios a las siguientes entidades para que remitan con destino a este proceso la documentación solicitada:

1- *Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora* ***DIANA LENCY GONZÁLEZ VALENCIA****, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 24.347.712 en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2013, hasta el momento de especificación de dicha certificación, especificando claramente año por año cada uno de los rubros recibidos".*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

7-SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2644

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8-TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2645

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la

concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-33-004-2022-00050-00
DEMANDANTE:	José David Rodas Restrepo
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2622

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2623

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2624

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4 EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2625

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR21-193 del 14 de abril de 2021, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como la Resolución RH-3576 del 01 de abril de 2022.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada “PRESCRIPCION” se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

5-FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2626

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2627

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 04 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 14, fls 2 a 8 y 19 a 27 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

"Solicito al señor Juez se libre oficios a las siguientes entidades para que remitan con destino a este proceso la documentación solicitada:

1- *Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor* ***JOSÉ DAVID RODAS RESTREPO****, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.804.134 en el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2015, hasta el 01 de mayo de 2019, especificando claramente año por año cada uno de los rubros recibidos".*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

7-SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2628

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8-TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2629

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 17 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 39 004 2020 00395 00
DEMANDANTE: Liliana Salazar Castañeda.
DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2585

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

AI. 2586

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

AI. 2587

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

2- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2588

En observancia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver, por lo que, procederá a fijar el litigio, decretar e incorporar los medios de prueba aportados y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

No obstante, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada "*PRESCRIPCION*" se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

3- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2589

De conformidad con lo planteado en la demanda y su contestación, se fija el litigio resolviendo el problema jurídico planteado bajo los siguientes interrogantes:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo desempeñado?

De ser así:

2. ¿Debe reliquidarse y pagarse las diferencias existentes entre el valor efectivamente pagado y el que se debió cancelar?

3. ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año, sin deducir el 30% por concepto de prima especial? **Esto sólo** en el evento en que se solicite por la actora.

4. ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción trienal?

4- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2590

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. POR LA PARTE DEMANDANTE: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo 04 del expediente electrónico/.

II. POR LA PARTE DEMANDADA: Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo 17 del expediente electrónico/.

No hizo solicitud adicional de pruebas.

III. MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE**:

"Solicito al señor magistrado se libre oficios a las siguientes entidades para que remitan con destino a este proceso la documentación solicitada:

1- *A la subdirección Regional de Apoyo Eje Cafetero de Fiscalía General de la Nación, ubicada en la Cra 23 nro. 20-40 piso 3 en la ciudad de Manizales (Caldas) para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la Doctora LILIANA CASTAÑEDA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.921.815 desde la fecha en que se vinculó en calidad de Fiscal de la República y hasta la fecha, especificando claramente año por año cada uno de los rubros recibidos".*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

5- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2591

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

6- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2592

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder· a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación de la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: A la abogada **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.601, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co , para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

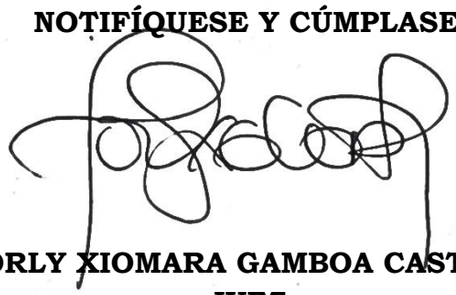

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-005-2017-00168-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Catalina Gómez Duque**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de A administración Judicial

A.2744

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2745

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el treinta (30) de agosto de dos mil veintuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

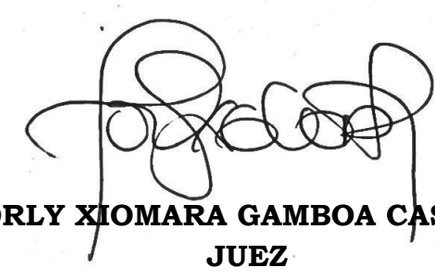

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-005-2017-00171-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Valentina Cardona Buitrago**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de A administración Judicial

A.2746

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2747

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veintinueve (29) de julio de dos mil veintuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

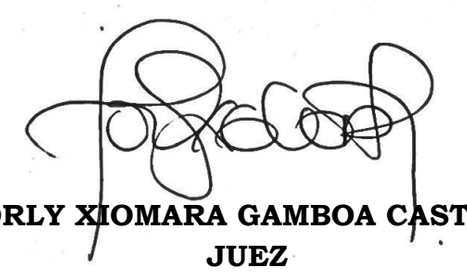

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-005-2018-00253-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Juan Martín Rendón Castaño**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de A administración Judicial

A.2742

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2743

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

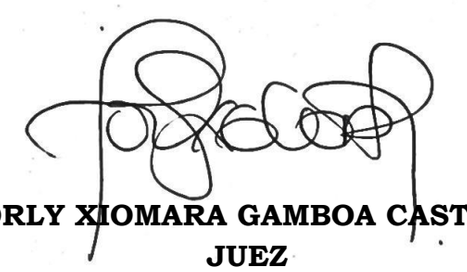

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-007-2016-00255-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Angela María Valencia Restrepo (Q.E.P.D), en calidad de herederos sus padres Bernanrdo Valencia Neira y Luz Mila Restrepo, y Fernando Amaya Castaño (cónyuge supérstite)**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de A administración Judicial

A.2748

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2749

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado séptimo Administrativo de Manizales el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

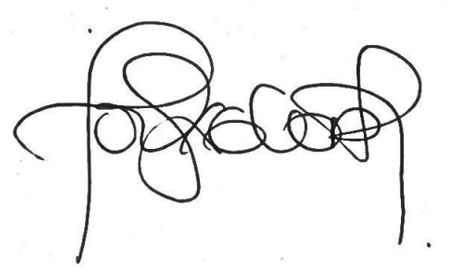

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	**17-001-33-33-007-2018-00267-02**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**María Lucy Agudelo Gómez**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de A administración Judicial

A.2750

AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

El Despacho avoca el conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura y en observancia a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 del 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

A. 2751

ESTÉSE a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas - Sala de Conjueces en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Manizales el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A.2752

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	VALOR
GASTOS PROCESALES	$0
AGENCIAS EN DERECHO	$ 393.017
TOTAL COSTAS	**$ 393.017**

Vista la liquidación de costas que antecede, **SE APRUEBA** la misma por valor de **$ 393.017** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen, para que proceda con el **ARCHIVO** del expediente previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

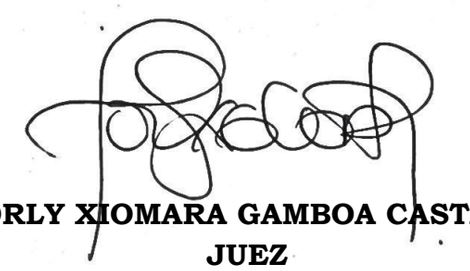

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-39-008-2020-00191-00
DEMANDANTE:	Lucy Marcela Riascos García
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2728

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2729

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2730

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4 EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2731

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR19-1417 del 02 de octubre de 2019, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 28 de octubre de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada “PRESCRIPCION” se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

5-FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2732

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2733

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 03 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 12, fls 12 a 24 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

7-SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2734

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8-TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2735

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-39-008-2021-00032-00
DEMANDANTE:	Juán Guillermo Ángel Trejos
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2693

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2694

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2695

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2696

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR20-175 suscrita el día 11 de marzo de 2020, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 06 de julio de 2020.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2697

De conformidad con lo planteado en la demanda y su contestación, se fija el litigio resolviendo el problema jurídico planteado bajo los siguientes interrogantes:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como una adición al salario básico mensual? y ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario?

De ser así:

2-¿Debe reliquidarse y pagarse las diferencias existentes entre el valor efectivamente pagado y el que se debió cancelar al demandante?

Y, en consecuencia:

3-¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año, sin deducir el 30% por concepto de prima especial?

En caso afirmativo

¿Ha operado el fenómeno de la prescripción trienal?

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2698

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 03 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 18 fls 10 a 22 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE**:

"Solicito se requiera a la Rama Judicial – DESAJ de Risaralda y Caldas para que aporte copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto del cargo de Juez desempeñado por mi mandante, incluyendo todos los pagos efectuados por concepto de salario, prima especial de servicios y prestaciones sociales y periodos laborados".

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2699

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2700

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta

Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-39-008-2021-00111-00
DEMANDANTE:	Felipe Alberto Pineda Duque
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2678

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2679

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2680

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

3- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2681

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR18-623 del 18 de abril de 2018, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto en contra de la mentada resolución.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada "*PRESCRIPCION*" se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

4- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2682

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º de los Decretos 0383 y 0384 de 2013 y los Decretos que los modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

5- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2683

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 03 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 14, fls 11 a 19 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

6- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2684

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

7- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2685

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-39-008-2021-00152-00
DEMANDANTE:	Victor Alfonso García Sabogal
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2670

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2671

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2672

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4- EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2673

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR20-631, suscrita el día 18 de diciembre de 2020, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como el acto ficto o presunto, generado del recurso de apelación, interpuesto el 12 de enero de 2021.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2674

De conformidad con lo planteado en la demanda y su contestación, se fija el litigio resolviendo el problema jurídico planteado bajo los siguientes interrogantes:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como una adición al salario básico mensual? y ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario?

De ser así:

2-¿Debe reliquidarse y pagarse las diferencias existentes entre el valor efectivamente pagado y el que se debió cancelar al demandante?

Y, en consecuencia:

3-¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año, sin deducir el 30% por concepto de prima especial?

En caso afirmativo

¿Ha operado el fenómeno de la prescripción trienal?

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2675

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 04 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 16 fls 12 a 25 del expediente electrónico.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE**:

"1.- A la Dirección de administración judicial, seccionales caldas, para que con destino al proceso se alegue constancia de la asignación mensual devengada por mi mandante, por concepto de prima especial de servicios desde el momento que haya ocupado el cargo de Juez de la República en los diferentes periodos de tiempo en la Rama Judicial, hasta el día en que se practique esta prueba.

2.- Así mismo, solicito copia auténtica de los actos de nombramiento y posesión de los puestos o cargos que hasta la fecha de la presentación o notificación de la demanda haya ocupado mi mandante como Juez de la República de Colombia".

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2676

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2677

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: A la abogada **JOHANA FRANCO CANO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICADO:	17-001-33-39-008-2022-00238-00
DEMANDANTE:	José Gustavo Escobar Saldarriaga
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD

AI. 2662

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

AI. 2663

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

3- SENTENCIA ANTICIPADA

AI. 2664

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

4 EXCEPCIONES PREVIAS

AI. 2665

I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

"*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR22-498 del 25 de agosto de 2022, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición, así como la Resolución RH-5340 del 30 de junio de 2022.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada "*PRESCRIPCION*" se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

5-FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2666

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2667

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 03 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 11, fls 11 a 21 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

"Solicito al señor Juez se libre oficios a las siguientes entidades para que remitan con destino a este proceso la documentación solicitada:

1- *Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor* ***JOSÉ GUSTAVO ESCOBAR SALDARRIAGA****, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.247.384 en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013, hasta el momento de especificación de dicha certificación, especificando claramente año por año cada uno de los rubros recibidos".*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

7-SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2668

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

8-TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2669

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de

Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	293 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-001-**2020-00074**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Daniela Velásquez Gallego**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 2806

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución DESJMAR19-1212 del 22 de agosto del 2019, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como, la nulidad del acto ficto o presunto dimanado del silencio negativo adoptado por la entidad demandada, frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la referida resolución, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados (35% del salario básico mensual), teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, reclama el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales

y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste de dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011 y los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas.

1.2 HECHOS

Relata la demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 5 de noviembre del 2015, ocupando al momento de presentación de la demanda el cargo de OFICIAL MAYOR CIRCUITO, seguidamente, expone que, mediante el Decreto 383 del 2013 se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, cuyos efectos fiscales comenzarían a partir del 1° de enero del 2013, emolumento que sería cancelado de forma mensual, siempre y cuando el servidor permaneciera en el servicio y únicamente constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Refiere que el Decreto 383 del 2013 excluyó la bonificación judicial para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones que percibe la demandante, de otro lado, expone que percibe la bonificación judicial como contraprestación directa del servicio y a causa del vínculo laboral, lo cual con base en las normas del derecho administrativo y constitucional es constitutiva de salario, independientemente de la connotación o denominación que le otorgue el Gobierno Nacional.

Posteriormente, afirma que, percibe la "bonificación judicial" de forma habitual, permanente y periódica e ininterrumpida y como contraprestación directa del servicio prestado a la Rama Judicial, ajustándose a los elementos que integran el salario, lo cual aun cuando refiera no constituir factor salarial, al ser una retribución directa de la prestación personal del servicio tiene el carácter de salario, en tal sentido, deberá tenerse en cuenta para liquidar las prestaciones sociales y demás conceptos derivados del mismo.

Advierte que, la forma como le fueron liquidadas las prestaciones sociales sin tener en cuenta la plurimentada "bonificación judicial" y "bonificación por servicios prestados" vulnera el derecho a la igualdad y desconoce el principio de progresividad y favorabilidad contenidos en convenios internacionales ratificados por Colombia, disposiciones que integran el Bloque de Constitucionalidad. Agrega que la entidad demandada no consignó las cesantías por el valor real, pues dedujo del ingreso base de liquidación los conceptos de "bonificación judicial" y "bonificación por servicios prestados", lo que genera las indemnizaciones moratorias establecidas en la Ley.

En cuanto a la reclamación administrativa, refiere que el 9 de agosto del 2019 elevó solicitud de reconocimiento y pago de la mencionada bonificación como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESJMAR19-1212 del 22 de agosto del 2019, en razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma el recurso de apelación el 30 de agosto del 2019, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMAR19-1422 del 2 de octubre del 2019, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segundo grado, configurándose así un acto ficto o presunto.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: artículos 2, 13, 25, 48, 53, 150 y 228 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículos 127 y Ss. del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 4ª de 1992; Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, Ley 344 de 1996, Ley 1582 de 1998 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

- **DE ORDEN INTERNACIONAL:** Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como, los Convenios de la OIT identificados con los números 87, 95, 98, 100, 111, entre otros.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo, enriquecido con disposiciones constitucionales y de convenios internacionales ratificados por Colombia, y citar apartes jurisprudenciales del Consejo y la Corte Constitucional, la parte demandante concluye, que a causa del vínculo laboral con el Estado recibe como contraprestación directa la "bonificación judicial" misma que constituye factor salarial, aun cuando el Gobierno Nacional no le haya otorgado tal denominación, ello, en consideración a que este emolumento es percibido de manera habitual, permanente, periódica y directa al servicio prestado a la Rama Judicial, pues justamente, tiene como causa inmediata el servicio prestado y el vínculo legal y reglamentario con la entidad.

Seguidamente, refiere que el legislador al definir los elementos que integran el salario, incluyó no solo la remuneración fija y ordinaria, sino **"todo aquello que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, sin importar la forma o denominación que se adopte",** es así, que el no considerar la bonificación judicial como constitutiva de salario deriva en la inaplicabilidad o nulidad de los actos administrativos que suscribió el Gobierno Nacional, pues dicho estipendio se percibe de manera habitual, permanente y periódica.

En lo que atañe a la bonificación por servicios prestados, manifiesta que una vez se acceda al reconocimiento de la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 383 del 2013 como factor salarial y prestacional, se deberá reliquidar dicha bonificación, misma que constituye el 35% del sueldo básico de los servidores públicos de la Rama Judicial, emolumento que también se paga de forma habitual, permanente y en contraprestación del servicio.

Finalmente, advierte que los servidores públicos no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones sociales y remuneración laboral, motivo por el cual el empleador que incurra en mora está obligado a asumir el pago de la sanción moratoria impuesta por la ley debido a la ineficacia o irregularidad de los actos administrativos expedidos por la entidad, mismos que no pueden menguar el salario real de los trabajadores, para el asunto bajo estudio, refiere que las cesantías no han sido canceladas en su totalidad según lo verdaderamente devengado por el empleado, esto es, teniendo en cuenta la "bonificación judicial".

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse frente a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992 es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva de este precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, **(III)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(IV)** PRESCRIPCIÓN Y **(V)** LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial avocó el conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 13 de febrero del 2023, finalizado el término de traslado de la demanda, con providencia del 8 de septiembre del 2023 esta célula judicial profirió auto de sentencia anticipada en el cual se resolvió la excepción previa denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recalca el carácter salarial de la bonificación judicial con independencia de la denominación dada por el Gobierno Nacional, por lo que, aludiendo a múltiples apartados legales y jurisprudenciales del escrito de la demanda, considera procedente la reliquidación se sus credenciales laborales y la nulidad de los actos administrativos demandados.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO'. Para ello abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en la cual se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los*

Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio,

núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni* ***los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se educe entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> *"(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017**, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: "(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)."

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el Acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el

artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iii) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de*

[1] Sentencia SU132/13

constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior."[2] *(Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[3]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

---

[2] Sentencia T-681/16
[3] Sentencia T-1015/05

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1° contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, considera el Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- A través de apoderado judicial, la señora DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO presentó reclamación administrativa el **9 de agosto del 2019** /Archivo PDF 02 Págs. 6-10 y Archivo PDF 03 Págs. 23-27 y Archivo PDF 09 Págs. 12-16/, tal petición fue resuelta a través de la **Resolución DESJMAR19-1212 del 22 de agosto del 2019** /Archivo PDF 02 Págs. 12-13 y Archivo PDF 03 Págs. 29-30 y Archivo PDF 09 Págs. 18-19/,mediante la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, frente a esta decisión el apoderado formuló recurso de apelación el 30 de agosto del 2019 /Archivo PDF 02 Págs. 14-18 y Archivo PDF 03 Págs. 31-35 y Archivo PDF 09 Págs. 20-24/, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMAR19-1422 del 2 de octubre del 2019 /Archivo PDF 02 Págs. 19-20 y Archivo PDF 03 Págs. 36-37 y Archivo PDF 09 Págs. 25-26/, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segundo grado.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- ✓ Constancia No. 0833 del 6 de agosto del 2019 y Constancia No. 0847 del 12 de agosto del 2019 /Archivo PDF 02 Págs. 21-28 y Archivo PDF 03 Págs. 38-45/, en las que se indica que la señora DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.823.965, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 5 de noviembre del 2015 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley

4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase*: "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **9 de agosto del 2016**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0833 del 6 de agosto del 2019 y la Constancia No. 0847 del 12 de agosto del 2019 expedidas por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta la señora DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen6: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la*

presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **9 de agosto del 2019**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **9 de agosto del 2016,** en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la

fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso4, **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN" formulada por la entidad demandada.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESJMAR19-1212 del 22 de agosto del 2019**, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO, así como, **del acto ficto o presunto** configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto

---

[4] "***Artículo 365***.- *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

contra la misma el día 30 de agosto del 2019, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.053.823.965**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo al cargo desempeñado, a partir del **9 de agosto del 2016**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

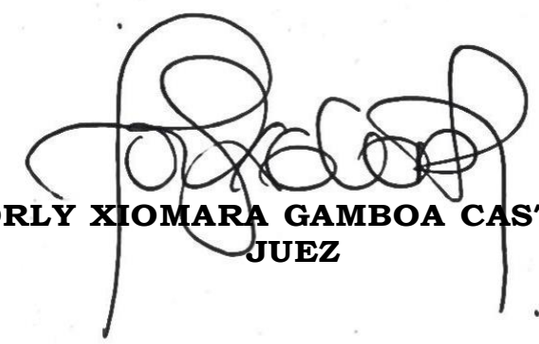

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

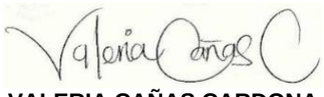

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	294 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-001-**2020-00124**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Leidy Constanza Bedoya Toro**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A.I.2807

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se inaplique el Decreto 383 del 2013 mediante el cual se creó la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR19-672 del 22 de abril del 2019 a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional Manizales negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales y la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho, depreca el reconocimiento y pago de la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción, en este mismo sentido, solicita se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo efectivamente pagado a título de salario y demás prestaciones devengadas.

Finalmente, reclama el pago de la indexación monetaria de la mayor

diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste de dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011 y los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Relata la demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial como servidor público, advierte que mediante el Decreto 383 de 2013, se creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, aduce que el artículo 1º del referido decreto estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sería reconocida a partir del 1° de enero del 2014 y hasta el año 2018. Seguidamente, señala que, pese a que ha percibido mensualmente la bonificación judicial, este emolumento no ha sido tenido en cuenta como base para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Afirma que el 27 de marzo del 2019 radicó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial, petición resuelta de forma desfavorable a través de la Resolución DESAJMAR19-672 del 22 de abril del 2019, menciona que frente a este acto administrativo el día 14 de mayo del 2019 radicó recurso de apelación, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segundo grado, dando lugar a la configuración de un acto ficto o presunto.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 4, 9, 13, 25, 53, 93, 150, 228 y 230 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 4 de 1992.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

El concepto de violación lo aborda desde 4 puntos a saber:

CREACIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL EN DESARROLLO DE LAS NORMAS GENERALES SEÑALADAS EN LA LEY 4° DE 1992, al respecto manifiesta que los servicios prestados a la administración pública por parte de las personas naturales, deben ser retribuidos justamente, de lo contrario, se vería afectada la buena fe de quien contrata con el Estado. Seguidamente, advierte que, en materia salarial y prestacional la Constitución Política de 1991, facultó al Gobierno Nacional para expedir la ley marco que consagra las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados judiciales, en atención a este mandato se expidió la Ley 4° de 1992, la cual en el articulo 2 dispuso el respeto por los derechos adquiridos de los servidores públicos, sin importar el régimen al cual hacen parte, atendiendo a criterios de equidad.

BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL ÚNICAMENTE PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en este punto y después de citar el articulo 1° del Decreto 382 del

2013 advierte que la bonificación judicial es percibida mensualmente y solo constituye factor salarial para efectos de cotización al sistema general de seguridad social, frente a lo cual considera que tal disposición vulnera flagrantemente los derechos laborales y prestacionales del demandante, pues de un lado, insiste, solo es tenida en cuenta para la cotización al sistema de seguridad social y de otro, no es tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales.

REQUISITOS NECESARIOS PARA ENTENDER LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL, en este punto y después de citar un apartado jurisprudencial del Consejo de Estado, refiere que, la bonificación judicial debe ser concebida como factor salarial sin importar la denominación dada por el Gobierno Nacional, pues dicho emolumento es percibido de forma mensual y en contraprestación a la labor desarrollada por el demandante. Expone que esta situación vulnera lo dispuesto por la Ley 4° de 1992, normativa que acude a criterios de equidad en tanto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos se refiere, motivos estos que considera suficientes para declarar la nulidad de los actos que demanda, pues en su sentir, violenta principios constitucionales y legales en materia laboral.

CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, frente a este último postulado, afirma que los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, toda vez que fueron expedidos con infracción de las normas en que debieran fundarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA; itera, los actos administrativos fueron expedidos en aplicación al Decreto 382 del 2013, mismo que a su vez vulnera la Ley 4° de 1992, al desconocer los principios constitucionales en materia laboral.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1° del Decreto 383 de 2013,

aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial avocó el conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 13 de febrero del 2023, finalizado el término de traslado de la demanda, con providencia del 8 de septiembre del 2023 esta célula judicial profirió auto de sentencia anticipada en el cual se resolvió la excepción previa denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Reitera los argumentos expuestos en el concepto de violación del libelo genitor, por lo que solicita se acceda a la totalidad de las pretensiones y se condene en costas a la entidad vinculada por pasiva.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la

'FIJACIÓN DEL LITIGIO' consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013 para los servidores públicos de **La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. Para ello abordará (I) EL ARGUMENTO CENTRAL, CONFORMADO POR (I.I) LA PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL, (I.II) EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO, para con ello arribar (i.iii) a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1° de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3°, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos

adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*
>
> *El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

> *"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes*

formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

"(…) el ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto sub examine, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

"Artículo 14. *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." /Negrillas del Despacho/*

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

*"****Artículo 15****. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los* ***beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen*

salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.*** *Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.*** *Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

"(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral.*** *Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)" /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las

formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017,** concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *“(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…).”*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, el cual reza:

> *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."3 (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

> *" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
>
> *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
>
> *(i) En virtud,* ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*
>
> *(ii) En todo caso, vale la pena aclarar que* ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la*

competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior."4 (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1° contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el

trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- ✓ La demandante presentó reclamación administrativa el **27 de marzo del 2019** /Archivo PDF 03 "01acta dda anex" Págs. 2-5 y Archivo PDF 11 Págs. 12-15/, la cual fue resuelta mediante **la Resolución DESAJMAR19-672 del 22 de abril del 2019** /Archivo PDF 03 "01acta dda anex" Págs. 6-7 y Archivo PDF 11 Págs. 16-17/.

- ✓ Frente a la misma, el 14 de mayo del 2019 /Archivo PDF 03 "01acta dda anex" Págs. 8-11 y Archivo PDF 11 Págs. 18-21/, la parte actora presentó recurso de apelación, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al referido recurso, dando lugar a la configuración de un acto ficto o presunto.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano:

- Constancia No. 0312 del 29 de marzo del 2019 /Archivo PDF 03 "01acta dda anex" Págs. 18-26/, en la que se indica que la señora **LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO** identificada con cédula de ciudadanía No**. 1.061.654.828** se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 6 de noviembre del 2012 hasta la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO,** se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como

retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe **LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandante no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando

a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales liquidados de conformidad con el salario de la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, sin perjuicio de lo señalado en el acápite "Prescripción" de la presente providencia, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0312 del 29 de marzo del 2019, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que la señora **LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO** prestó a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen6: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción." (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **27 de marzo del 2019**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **27 de marzo del 2016**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1° de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso7, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto

de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI y **(III)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN", conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. DESAJMAR19-672 del 22 de abril del 2019**, mediante la cual la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora **LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**, así como, **del acto ficto o presunto** configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la misma el día 14 de mayo del 2019, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.061.654.828**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1° de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **27 de marzo del 2016**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	295 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-001-**2020-00127**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Alejandra María Escudero Jiménez**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A.I.2808

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se inaplique el Decreto 383 del 2013 mediante el cual se creó la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR19-673 del 22 de abril del 2019 a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional Manizales negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales y la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho, depreca el reconocimiento y pago de la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción, en este mismo sentido, solicita se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo efectivamente pagado a título de salario y demás prestaciones devengadas.

Finalmente, reclama el pago de la indexación monetaria de la mayor

diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste de dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011 y los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Relata la demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial como servidor público, advierte que mediante el Decreto 383 de 2013, se creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, aduce que el artículo 1º del referido decreto estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sería reconocida a partir del 1° de enero del 2014 y hasta el año 2018. Seguidamente, señala que, pese a que ha percibido mensualmente la bonificación judicial, este emolumento no ha sido tenido en cuenta como base para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Afirma que el 27 de marzo del 2019 radicó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial, petición resuelta de forma desfavorable a través de la Resolución DESAJMAR19-673 del 22 de abril del 2019, menciona que frente a este acto administrativo el día 14 de mayo del 2019 radicó recurso de apelación, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segundo grado, dando lugar a la configuración de un acto ficto o presunto.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 4, 9, 13, 25, 53, 93, 150, 228 y 230 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 4 de 1992.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

El concepto de violación lo aborda desde 4 puntos a saber:

CREACIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL EN DESARROLLO DE LAS NORMAS GENERALES SEÑALADAS EN LA LEY 4° DE 1992, al respecto manifiesta que los servicios prestados a la administración pública por parte de las personas naturales, deben ser retribuidos justamente, de lo contrario, se vería afectada la buena fe de quien contrata con el Estado. Seguidamente, advierte que, en materia salarial y prestacional la Constitución Política de 1991, facultó al Gobierno Nacional para expedir la ley marco que consagra las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados judiciales, en atención a este mandato se expidió la Ley 4° de 1992, la cual en el articulo 2 dispuso el respeto por los derechos adquiridos de los servidores públicos, sin importar el régimen al cual hacen parte, atendiendo a criterios de equidad.

BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL ÚNICAMENTE PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en este punto y después de citar el articulo 1° del Decreto 382 del

2013 advierte que la bonificación judicial es percibida mensualmente y solo constituye factor salarial para efectos de cotización al sistema general de seguridad social, frente a lo cual considera que tal disposición vulnera flagrantemente los derechos laborales y prestacionales del demandante, pues de un lado, insiste, solo es tenida en cuenta para la cotización al sistema de seguridad social y de otro, no es tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales.

REQUISITOS NECESARIOS PARA ENTENDER LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL, en este punto y después de citar un apartado jurisprudencial del Consejo de Estado, refiere que, la bonificación judicial debe ser concebida como factor salarial sin importar la denominación dada por el Gobierno Nacional, pues dicho emolumento es percibido de forma mensual y en contraprestación a la labor desarrollada por el demandante. Expone que esta situación vulnera lo dispuesto por la Ley 4° de 1992, normativa que acude a criterios de equidad en tanto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos se refiere, motivos estos que considera suficientes para declarar la nulidad de los actos que demanda, pues en su sentir, violenta principios constitucionales y legales en materia laboral.

CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, frente a este último postulado, afirma que los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, toda vez que fueron expedidos con infracción de las normas en que debieran fundarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA; itera, los actos administrativos fueron expedidos en aplicación al Decreto 382 del 2013, mismo que a su vez vulnera la Ley 4° de 1992, al desconocer los principios constitucionales en materia laboral.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1° del Decreto 383 de 2013,

aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial avocó el conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 13 de febrero del 2023, finalizado el término de traslado de la demanda, con providencia del 8 de septiembre del 2023 esta célula judicial profirió auto de sentencia anticipada en el cual se resolvió la excepción previa denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Reitera los argumentos expuestos en el concepto de violación del libelo genitor, por lo que solicita se acceda a la totalidad de las pretensiones y se condene en costas a la entidad vinculada por pasiva.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la

'FIJACIÓN DEL LITIGIO' consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013 para los servidores públicos de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. Para ello abordará (I) EL ARGUMENTO CENTRAL, CONFORMADO POR (I.I) LA PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL, (I.II) EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO, para con ello arribar (i.iii) a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1° de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3°, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos

adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*
>
> *El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

> *"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes*

formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

"(…) el ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto sub examine, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

"Artículo 14. *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." /Negrillas del Despacho/*

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

*"****Artículo 15****. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los* ***beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen*

salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.*** *Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.*** *Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

"(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral.*** *Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)" /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las

formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017,** concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *“(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…).”*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, el cual reza:

> *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."3 (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

> *" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
>
> *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
>
> *(i) En virtud,* ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*
>
> *(ii) En todo caso, vale la pena aclarar que* ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la*

competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior."4 (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1° contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el

trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- ✓ La demandante presentó reclamación administrativa el **27 de marzo del 2019** /Archivo PDF 03 Págs. 1-4 y Archivo PDF 12 Págs. 12-15/, la cual fue resuelta mediante la Resolución DESAJMAR19-673 del 22 de abril del 2019 /Archivo PDF 03 Págs. 6-7 y Archivo PDF 12 Págs. 17-18/.

- ✓ Frente a la misma, el 14 de mayo del 2019 /Archivo PDF 03 Págs. 8-11 y Archivo PDF 12 Págs. 19-22/, la parte actora presentó recurso de apelación, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al referido recurso, dando lugar a la configuración de un acto ficto o presunto.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano:

- Constancia No. 0305 del 28 de marzo del 2019 /Archivo PDF 03 Págs. 17-21/, en la que se indica que la señora **ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.406.524 se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 4 de abril del 2017 hasta la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ,** se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al

Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe **ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandante no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la

reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, sin perjuicio de lo señalado en el acápite "Prescripción" de la presente providencia, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0305 del 28 de marzo del 2019, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que la señora **ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ** prestó a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen6: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5° del Decreto 0383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la señora **ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ**, acudió a solicitar el

reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **27 de marzo del 2019**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, esto es, desde el momento de su vinculación, en consideración a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), no pasaron más de tres años, por lo que no operó el fenómeno de la prescripción.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso7, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"*

contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** PRESCRIPCIÓN y **(IV)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. DESAJMAR19-673 del 22 de abril del 2019**, mediante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora **ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ**, así como, **del acto ficto o presunto** configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la misma el día 14 de mayo del 2019, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **ALEJANDRA MARÍA ESCUDERO JIMÉNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.406.524**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **4 de abril del 2017**, fecha de vinculación.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

QUINTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEXTO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la

respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

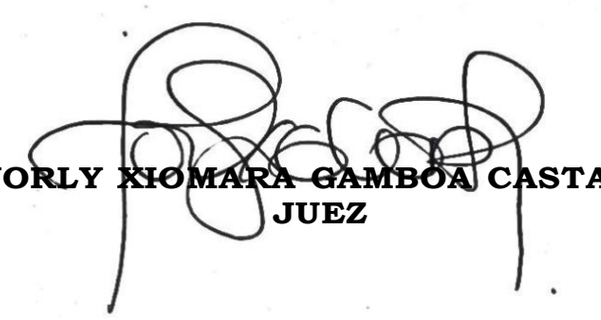

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

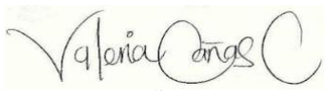

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	297 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-001-**2020-00292**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Arnulfo Tovar Torres**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 2809

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR17-1453 del 18 de diciembre del 2017, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como, la nulidad del acto ficto o presunto dimanado del silencio negativo adoptado por la entidad demandada, frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la referida resolución.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el 1° de enero del 2013 a la fecha de presentación de la demanda y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen al demandante sean debidamente indexados, se reconozca y pague los que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 15 de octubre del 1977, ocupando en la actualidad el cargo de Secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone que, desde el 1° de enero del 2013, recibe la "bonificación judicial" de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día 1° de diciembre del 2017, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR17-1453 del 18 de diciembre del 2017.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de la resolución DESAJMAR18-178 del 13 de febrero del 2018, advierte que han transcurrido más de 21 meses desde la presentación del recurso, sin que la entidad demandada se haya pronunciado frente al recurso de apelación dando paso a la configuración de un acto ficto o presunto.

Finalmente, afirma que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el Decreto ya citado, misma que debe ser considerada para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales; lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 93 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 06 de 2012, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial, la parte demandante afirma, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad*, indubio pro reo, pro homine,* condición más beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las normas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye el Decreto 0383 de 2013.

Seguidamente, trae a colación asuntos de similitud fáctica y jurídica al caso *sub examine* en los cuales se ha accedido a las pretensiones de la demanda para hacer énfasis en el derecho a la igualdad, insistiendo en que, percibe la bonificación judicial de manera habitual y periódica desde su creación y como contraprestación directa de sus servicios, por lo que, debe incluírsele como factor salarial, pues de lo contrario, se violentarían disposiciones progresivas en materia laboral.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho

adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial avocó el conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 13 de febrero del 2023, finalizado el término de traslado de la demanda, con providencia del 22 de septiembre del 2023 esta célula judicial profirió auto de sentencia anticipada en el cual se resolvió la excepción previa denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recurre nuevamente a la definición de salario para manifestar que este no, es más, que todo pago que se devengue de manera habitual y periódica, agrega que en múltiples apartados jurisprudenciales

del Consejo de Estado se ha establecido que el listado de factores que comprenden salario, alude a un concepto meramente ilustrativo, lo cual no debe interpretarse como criterio absoluto.

Expone que en el transcurso del proceso se pudo establecer que el pago de la bonificación judicial al demandante es habitual, por lo que en su sentir constituye factor salario y debe ser reconocido como tal; insiste en que cuando la entidad demandada afirma que la bonificación judicial no constituye salario denota una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales

Advierte que la contradicción de que trata el Decreto 383 del 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden dignificar el trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme a derecho.

Finalmente, cita múltiples apartados jurisprudenciales con identidad en el problema jurídico *sub examine* y en los cuales se ha accedido a las pretensiones, apartados en virtud de los cuales acude al derecho a la igualdad, para solicitar se acceda a la suplicas de su demanda.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO' consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. Para ello abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos asociados:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos

reconocidos?

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y*

empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1° aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni* ***los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> *"(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de*

garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *“(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…).”*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

> *(i)* ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
>
> *(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
>
> *(iii) En virtud,* ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

[1] Sentencia SU132/13

(iv) *En todo caso, vale la pena aclarar que* ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

> "*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales,

---

[2] Sentencia T-1015/05

desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- ✓ El demandante presentó reclamación administrativa el **1° de diciembre del 2017** /Archivo PDF 02 Págs. 1-7 y Archivo PDF 14 Págs. 12-18/, mediante la Resolución No. DESAJMAR17-1453 del 18 de diciembre del 2017 /Archivo PDF 02 Págs. 9-10 y Archivo PDF 14 Págs. 20-21/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda.

- ✓ Frente a la misma, el 7 de febrero del 2018 /Archivo PDF 02 Págs. 11-13 y Archivo PDF 14 Págs. 22-24/, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la resolución DESAJMAR18-178 del 13 de febrero del 2018 /Archivo PDF 02 Págs. 14-

15 y Archivo PDF 14 Págs. 25-26/, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al referido recurso, dando lugar a la configuración de un acto ficto o presunto.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- ✓ Constancia No. 1109 del 2 de septiembre del 2019 /Archivo PDF 02 Págs. 16-33/, en la que indica que el señor **ARNULFO TOVAR TORRES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.162.968,** se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde 15 de octubre del 1977 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor ARNULFO TOVAR TORRES, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe ARNULFO TOVAR TORRES, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de

constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales devengadas por el demandante que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **1° de diciembre del 2014**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 1109 del 2 de septiembre del 2019 expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor **ARNULFO TOVAR TORRES** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, se encuentra probado en el expediente que el señor **ARNULFO TOVAR TORRES**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **1° de diciembre del 2017**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **1° de diciembre del 2014,** en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[4], **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, Y **(III)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN", conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

[4] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

CUARTO: **DECLARAR LA NULIDAD** de la **Resolución No. DESAJMAR17-1453 del 18 de diciembre del 2017**, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales del señor **ARNULFO TOVAR TORRES**, así como, **del acto ficto o presunto** configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la misma el día 7 de febrero del 2018, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **ARNULFO TOVAR TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.162.968**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **1° de diciembre del 2014**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

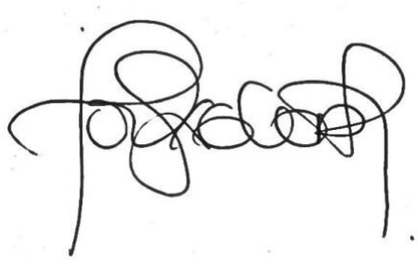

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	296 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-001-**2021-00119**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Juan Esteban Munera Betancur**
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A.I.2810

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se inaplique el Decreto 383 del 2013 mediante el cual se creó la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR18-620 del 18 de abril del 2018 a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional Manizales negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales y la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho, depreca el reconocimiento y pago de la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción, en este mismo sentido, solicita se reintegre y pague la diferencia entre el valor a reliquidar y lo efectivamente pagado a título de salario y demás prestaciones devengadas.

Finalmente, reclama el pago de la indexación monetaria de la mayor

diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste de dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011 y los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial como servidor público desde el 9 de febrero del 2016, advierte que mediante el Decreto 383 de 2013, se creó la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, aduce que el artículo 1º del referido decreto estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sería reconocida a partir del 1° de enero del 2014 y hasta el año 2018. Seguidamente, señala que, pese a que ha percibido mensualmente la bonificación judicial, este emolumento no ha sido tenido en cuenta como base para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Afirma que el 23 de marzo del 2018 radicó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial, petición resuelta de forma desfavorable a través de la Resolución DESAJMAR18-620 del 18 de abril del 2018, menciona que frente a este acto administrativo el día 24 de mayo del 2018 radicó recurso de apelación, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segundo grado, dando lugar a la configuración de un acto ficto o presunto.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 4, 9, 13, 25, 53, 93, 150, 228 y 230 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Ley 4 de 1992.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

El concepto de violación lo aborda desde 4 puntos a saber:

CREACIÓN DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL EN DESARROLLO DE LAS NORMAS GENERALES SEÑALADAS EN LA LEY 4° DE 1992, al respecto manifiesta que los servicios prestados a la administración pública por parte de las personas naturales, deben ser retribuidos justamente, de lo contrario, se vería afectada la buena fe de quien contrata con el Estado. Seguidamente, advierte que, en materia salarial y prestacional la Constitución Política de 1991, facultó al Gobierno Nacional para expedir la ley marco que consagra las normas generales, objetivos y criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados judiciales, en atención a este mandato se expidió la Ley 4° de 1992, la cual en el articulo 2 dispuso el respeto por los derechos adquiridos de los servidores públicos, sin importar el régimen al cual hacen parte, atendiendo a criterios de equidad.

BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL ÚNICAMENTE PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD

SOCIAL, en este punto y después de citar el articulo 1° del Decreto 382 del 2013 advierte que la bonificación judicial es percibida mensualmente y solo constituye factor salarial para efectos de cotización al sistema general de seguridad social, frente a lo cual considera que tal disposición vulnera flagrantemente los derechos laborales y prestacionales del demandante, pues de un lado, insiste, solo es tenida en cuenta para la cotización al sistema de seguridad social y de otro, no es tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales.

REQUISITOS NECESARIOS PARA ENTENDER LA BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL, en este punto y después de citar un apartado jurisprudencial del Consejo de Estado, refiere que, la bonificación judicial debe ser concebida como factor salarial sin importar la denominación dada por el Gobierno Nacional, pues dicho emolumento es percibido de forma mensual y en contraprestación a la labor desarrollada por el demandante. Expone que esta situación vulnera lo dispuesto por la Ley 4° de 1992, normativa que acude a criterios de equidad en tanto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos se refiere, motivos estos que considera suficientes para declarar la nulidad de los actos que demanda, pues en su sentir, violenta principios constitucionales y legales en materia laboral.

CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, frente a este último postulado, afirma que los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, toda vez que fueron expedidos con infracción de las normas en que debieran fundarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA; itera, los actos administrativos fueron expedidos en aplicación al Decreto 382 del 2013, mismo que a su vez vulnera la Ley 4° de 1992, al desconocer los principios constitucionales en materia laboral.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial avocó el conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la demanda mediante auto del 13 de febrero del 2023, finalizado el término de traslado de la demanda, con providencia del 22 de septiembre del 2023 esta célula judicial profirió auto de sentencia anticipada en el cual se resolvió la excepción previa denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Reitera los argumentos expuestos en el concepto de violación del libelo genitor, por lo que solicita se acceda a la totalidad de las pretensiones y se condene en costas a la entidad vinculada por pasiva.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO' consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013 para los servidores públicos de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. Para ello abordará (I) EL ARGUMENTO CENTRAL, CONFORMADO POR (I.I) LA PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL, (I.II) EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO, para con ello arribar (i.iii) a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0383 DE 2013

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1° de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3°, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier

disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*
>
> *El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

> *"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al*

trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1° aludió al significado del salario en los siguientes términos:

"(…) el ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto sub examine, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

"Artículo 14. *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." /Negrillas del Despacho/*

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

*"****Artículo 15****. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los* ***beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador,*

cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.*** *Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.*** *Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

"(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral.*** *Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)" /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta

Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…).”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017,** concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *“(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…).”*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".*

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."3 (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

> *" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
>
> *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
>
> *(i) En virtud,* ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*
>
> *(ii) En todo caso, vale la pena aclarar que* ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no*

configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior."4 (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional

del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- ✓ El demandante presentó reclamación administrativa el **23 de marzo del 2018**/Archivo PDF 03 Págs. 2-6 y Archivo PDF 14 Págs. 12-16/, la cual fue resuelta mediante la Resolución DESAJMAR18-620 del 18 de abril del 2018 /Archivo PDF 03 Págs. 7-8 y Archivo PDF 14 Págs. 17-18/.

- ✓ Frente a la misma, el 24 de mayo del 2018 /Archivo PDF 03 Págs. 9-12 y Archivo PDF 14 Págs. 19-22/, la parte actora presentó recurso de apelación, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al referido recurso, dando lugar a la configuración de un acto ficto o presunto.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano:

- ✓ Constancia No. 0296 del 7 de marzo del 2018 /Archivo PDF 03 Págs. 22-26/, en la que se indica que el señor **JUAN ESTEBAN MUNERA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.277.178**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 9 de febrero del 2016 hasta la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor **JUAN ESTEBAN MUNERA BETANCUR,** se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como

retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe y son liquidados con el salario devengado por el señor **JUAN ESTEBAN MUNERA BETANCUR**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, sin perjuicio de lo señalado en el acápite "Prescripción" de la presente providencia, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0296 del 7 de marzo del 2018, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que el señor **JUAN ESTEBAN MUNERA BETANCUR** prestó a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen6: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo

efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5° del Decreto 0383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que el señor **JUAN ESTEBAN MUNERA BETANCUR**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **23 de marzo del 2018**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, esto es, desde el momento de su vinculación, en consideración a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), no pasaron más de tres años, por lo que no operó el fenómeno de la prescripción.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso7, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de

inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** PRESCRIPCIÓN y **(IV)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. **DESAJMAR18-620 del 18 de abril del 2018**, mediante la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales del señor **JUAN ESTEBAN MUNERA BETANCUR**, así como, **del acto ficto o presunto** configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la misma el día 24 de mayo del 2018, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **JUAN ESTEBAN MUNERA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.277.178, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **9 de febrero del 2016**, fecha de su vinculación.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

QUINTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEXTO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER**

los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

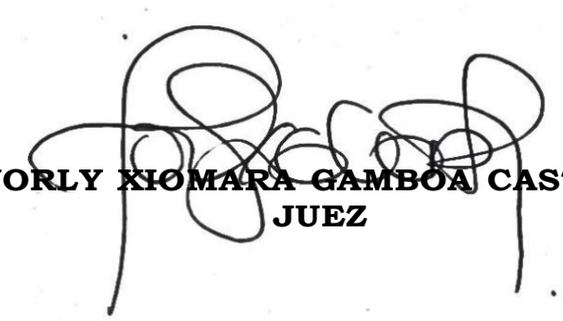

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	302 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-001-**2021-00126**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Augusto Quintero Escobar**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I.2811

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución DESAJMAR20-442 del 23 de septiembre de 2020, así como, del acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto contra la misma, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el momento de su creación y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, reclama el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente, la indexación monetaria de la mayor diferencia de los valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir, el ajuste de dichas sumas de dinero a las normas adjetivas y sustanciales de la Ley 1437 de 2011 y los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y

agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2 HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado como servidor pública de la Rama Judicial, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Exponen, que desde el momento de su creación reciben la "bonificación judicial" de forma mensual, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se les reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el 22 de septiembre del 2020, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución DESAJMAR20-442 del 23 de septiembre de 2020.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma el recurso de apelación, sin que a la fecha la entidad demandada se haya pronunciado al respecto, configurándose así el silencio administrativo negativo.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 150, 215 y 256.

- **DE ORDEN LEGAL:** artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992, numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, articulo 24, 32 y 35 de la Ley 546 de 1971, artículo 9 del decreto 603 de 1977, artículo 8 del decreto Ley 244 de 1981, artículo 2 del decreto 1726 de 1973, articulo 17, 32, 33 del decreto Ley 1045 de 1978, artículo 109 del decreto 1660 de 1978, artículo 4 del decreto 2916 de 1978, decreto 247 de 1997, artículo 45 del decreto 1042 de 1978, articulo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

- **DE ORDEN INTERNACIONAL:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros 87, 95, 98, 100 y 111.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Después de poner en contexto el marco histórico y normativo de la bonificación

judicial, refiere que los decretos mediante los cuales se creó el aludido emolumento fueron expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, esto es, se trata de unos decretos reglamentarios proferidos en la facultad y en cumplimiento de los mandatos contenidos en la referida Ley. Seguidamente, expone que con la Ley Marco, el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador al expedir los Decretos 382, 383 y 384 del 2013, pues en su sentir, se desbordó la potestad reglamentaria conferida por la Constitución Política, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley.

Expone que la confrontación entre el articulado de la Ley 4ª de 1992 y lo previsto en el Decreto que se cuestiona /Dto 383 del 2013/ se evidencia que a pesar de que éste fue proferido en desarrollo de una Ley que ordena la materialización de la nivelación salarial para los empleados de la Rama Judicial y de la Dirección Ejecutiva y Seccionales de la Administración Judicial, impuso de forma desbordada una limitación, ocasionando así una transgresión directa a la Ley marco 4ª de 1992.

Refiere que la bonificación sin carácter salarial, al desconocer el mandato de la nivelación salarial para los empleados de la Rama Judicial, desconoce y desmejora los derechos de los servidores públicos a una remuneración equitativa, en tanto la multicitada bonificación judicial que perciben mensualmente se exceptúa para la liquidación de prestaciones sociales y cesantías.

Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, afirma que la bonificación judicial debe ser parte del salario, en tanto la Ley 4ª de 1992 imponía el deber de consagrar la remuneración en forma equitativa y en ningún momento facultó al Gobierno Nacional para desconocer el carácter de salarial de determinados factores constitutivas de la remuneración, así mismo, alude al Acuerdo firmado entre el Gobierno Nacional, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación para manifestar que en el referido acuerdo en ningún momento se estipuló que tal bonificación seria excluida de la base de liquidación de las prestaciones sociales.

Alude a los Convenios de la OIT, para manifestar que la noción de remuneración comprende todos los pagos que recibe el trabajador durante la relación laboral por el desempeño de su trabajo, afirmación que soporta en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado.

Seguidamente, expone que los actos administrativos demandados implican una falsa motivación por error de derecho al transgredir la Ley Marco, el bloque de constitucionalidad y la jerarquía de las Leyes, pues tal vicio se relaciona directamente con “el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa”.

Por último, acude a la noción de prima para manifestar que esta se refiere a un incremento, un plus, que añade valor al ingreso laboral del servidor, en tanto representa un incremento en la remuneración básica mensual de los servidores públicos; respecto a la excepción de inconstitucionalidad, ya que la petición objeto de esta acción judicial recae justamente sobre la inaplicabilidad del Decreto 383 de 2013.

Advierte que, tal excepción no solo puede ser aplicada por autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones, sino también por autoridades administrativas, siempre que se encuentre contrapuesta a los preceptos legales y constitucionales. Indica que la necesidad de acudir a la excepción de inconstitucionalidad implica la abstención de la autoridad, en la aplicación de la norma incompatible con la Carta Política, de allí, que no sea ajeno a que un juez tenga la competencia para determinar si se da o no la causal que justifica

la inejecución de la norma o acto acusado.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse frente a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992 es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 del 2013, refiere que por expreso mandato legal de la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva de este precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 384 de 2013, por lo que accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial avocó el conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la demanda mediante auto adiado el 13 de febrero hogaño, luego, a través de providencia del 22 de septiembre del 2023 se profirió auto de sentencia anticipada en la cual se resolvió la excepción previa denominada "Integración De Litisconsorcio Necesario", se fijó el litigio, se decretaron las pruebas, se prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto,

respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la "FIJACIÓN DEL LITIGIO", consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. Para ello abordará (i*) el argumento central, conformado por (i.i) la premisa normativa y jurisprudencial, (i.ii) el análisis del caso concreto*, para con ello arribar (*i.iii) a la solución* de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor*

salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*
>
> *El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.*

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

> *"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."*

Del mismo modo, dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de*

descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los* ***beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima***

> ***sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(…) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de

funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la **"bonificación Judicial",** el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de **factor salarial**, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, el cual reza:

> *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no***

[1] Sentencia SU132/13

***se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

*(iii) En virtud, **de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental**. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

*(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

> "*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten*

[2] Sentencia T-1015/05

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)"; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y **cualquier otro emolumento en dinero** pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en

las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- ✓ A través de apoderado judicial, el señor AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR presentó reclamación administrativa el **22 de septiembre del 2020** /Archivo PDF 02 Págs. 81-88/, tal petición fue resuelta a través de la Resolución DESAJMAR20-442 del 23 de septiembre de 2020 /Archivo PDF 02 Págs. 89-90 y Archivo PDF 12 Págs. 14-15/, mediante la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, frente a esta decisión el apoderado formuló recurso de apelación el 28 de septiembre del 2020 /Archivo PDF 02 Págs. 91-99/, el cual fue concedido mediante la resolución DESAJMAR20-454 del 29 de septiembre del 2020 /Archivo PDF 02 Págs. 100-101 y Archivo PDF 12 Págs. 16-17/, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al referido recurso, configurándose así un acto ficto o presunto.

Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano (E) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- ✓ Constancia de servicios No. 0500 del 22 de septiembre del 2020, en la que se indica que el señor **AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR,** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.991.839,** se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1° de febrero del 2016 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 02 Págs. 102-108/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el demandante se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devengan.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (III) LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **22 de septiembre del 2017**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado en la Constancia de servicios No. 0500 del 22 de septiembre del 2020, expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102*

de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que el señor AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **22 de septiembre del 2020**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **22 de septiembre del 2017**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[4], **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN".

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (II) LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte

---

[4] "***Artículo 365***.- *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
8. *Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"

motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESAJMAR20-442 del 23 de septiembre de 2020** proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial al demandante, así como, del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo asumido por la entidad vinculada por pasiva frente al recurso de apelación interpuesto contra la aludida resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, , a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.991.839**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo al cargo desempeñado, a partir del **22 de septiembre del 2017**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	298 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-001-**2022-00030**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Fernando Santana Calderón**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 2812

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR18-1568 del 12 de septiembre del 2018, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como, la nulidad de la Resolución No. RH-5871 del 23 de noviembre del 2021 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el 1° de enero del 2013 a la fecha de presentación de la demanda y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen al demandante sean debidamente indexados, se reconozca y pague los que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de junio del 2009, ocupando en la actualidad el cargo de ESCRIBIENTE en la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone que, desde el 1º de enero del 2013, recibe la "bonificación judicial" de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día 21 de agosto del 2018, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR18-1568 del 12 de septiembre del 2018.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de la resolución DESAJMAR21-252 del 21 de mayo del 2021 y resuelto negativamente mediante la resolución RH- 5871 del 23 de noviembre del 2021.

Finalmente, afirma que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el Decreto ya citado, misma que debe ser considerada para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales; lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 93 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 06 de 2012, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial, la parte demandante afirma, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad*, indubio pro reo, pro homine,* condición más beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las normas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye el Decreto 0383 de 2013.

Seguidamente, trae a colación asuntos de similitud fáctica y jurídica al caso *sub examine* en los cuales se ha accedido a las pretensiones de la demanda para hacer énfasis en el derecho a la igualdad, insistiendo en que, percibe la bonificación judicial de manera habitual y periódica desde su creación y como contraprestación directa de sus servicios, por lo que, debe incluírsele como factor salarial, pues de lo contrario, se violentarían disposiciones progresivas en materia laboral.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al

salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

El extinto Juzgado 402 Transitorio Administrativo del circuito de Manizales, admitió la demanda mediante auto del 11 de agosto del 2022, posteriormente, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial con providencia del 22 de septiembre del 2023, avocó el conocimiento del asunto, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió la excepción denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", fijó el litigio, decretó las pruebas y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recurre nuevamente a la definición de salario para manifestar que este no, es más, que todo pago que se devengue de manera habitual y periódica, agrega que en múltiples apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado se ha establecido que el listado de factores que comprenden salario, alude a un concepto meramente ilustrativo, lo cual no debe interpretarse como criterio absoluto.

Expone que en el transcurso del proceso se pudo establecer que el pago de la bonificación judicial al demandante es habitual, por lo que en su sentir constituye factor salario y debe ser reconocido como tal; insiste en que cuando la entidad demandada afirma que la bonificación judicial no constituye salario denota una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales

Advierte que la contradicción de que trata el Decreto 383 del 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden dignificar el trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme a derecho.

Finalmente, cita múltiples apartados jurisprudenciales con identidad en el problema jurídico *sub examine* y en los cuales se ha accedido a las pretensiones, apartados en virtud de los cuales acude al derecho a la igualdad, para solicitar se acceda a la suplicas de su demanda.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el problema jurídico determinado en la "FIJACIÓN DEL LITIGIO", consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. Para se abordará los siguientes tópicos: ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?*

En caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?*

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los*

Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su

entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta*

[1] Sentencia SU132/13

Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

---

[2] Sentencia T-1015/05

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

  - El demandante presentó reclamación administrativa el **21 de agosto del 2018** /Archivo PDF 12 Págs. 13-19 y Archivo PDF 02 Págs. 22-28/, mediante la **Resolución No. DESAJMAR18-1568 del 12 de septiembre del 2018** /Archivo PDF 12 Págs. 20-21 y Archivo PDF 02 Págs. 30-31/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda.

  - Frente a la misma, el 8 de octubre del 2018 /Archivo PDF 02 Págs. 32-34/ la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMAR21-252 del 21 de mayo del 2021 /Archivo PDF 12 Págs. 22-23 y Archivo PDF 02 Págs. 35-36/, y resuelto a través de la **Resolución RH-5871 del 23 de noviembre del 2021** /Archivo PDF 12 Págs. 24-29 y Archivo PDF 02 Págs. 37-42/ confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial.

- ✓ Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

  - o Constancia No. 1114 del 28 de octubre del 2019 /Archivo PDF 02 Págs. 45-55/ en la que indica que el señor **Fernando Santana Calderón** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.263.222, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde 1 de junio del 2009 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor **FERNANDO SANTANA CALDERÓN**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe **FERNANDO SANTANA CALDERÓN**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **21 de agosto del 2015**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 1114 del 28 de octubre del 2019 expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor **FERNANDO SANTANA CALDERÓN** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el*

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i)el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debidopor pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, se encuentra probado en el expediente que el señor **FERNANDO SANTANA CALDERÓN**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **21 de agosto del 2018**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **21 de agosto del 2015,** en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[4], **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, Y **(III)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN", conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **DECLARAR LA NULIDAD** de las **Resoluciones No. DESAJMAR18-1568 del 12 de septiembre del 2018** y **RH-5871 del 23 de**

---

[4] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

noviembre del 2021, a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales del señor FERNANDO SANTANA CALDERÓN, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **FERNANDO SANTANA CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.263.222**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **21 de agosto del 2015**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

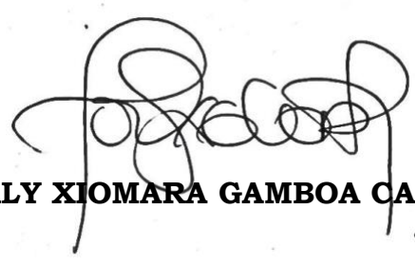

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

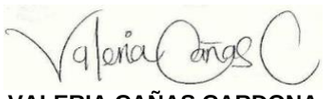

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	299 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-001-**2022-00042**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Alberto García Alzate**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 2813

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución **DESAJMAR-20-386 del 18 de agosto del 2020**, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como, la nulidad del acto ficto o presunto configurado a partir del silencio administrativo asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la resolución primigenia.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el 1° de enero del 2013 a la fecha de presentación de la demanda y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen al demandante sean debidamente indexados, se reconozca y pague los que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 24 de septiembre del 2003, ocupando en la actualidad el cargo de Citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone que, desde el 1º de enero del 2013, recibe la "bonificación judicial" de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día 13 de agosto del 2020, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR-20-386 del 18 de agosto del 2020.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma el recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de la resolución DESAJMAR20-416 del 8 de septiembre del 2020, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segundo grado, configurándose así un acto ficto o presunto.

Finalmente, afirma que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el Decreto ya citado, misma que debe ser considerada para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales; lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 93 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 06 de 2012, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial, la parte demandante afirma, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad*, indubio pro reo, pro homine,* condición más beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las normas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye el Decreto 0383 de 2013.

Seguidamente, trae a colación asuntos de similitud fáctica y jurídica al caso *sub examine* en los cuales se ha accedido a las pretensiones de la demanda para hacer énfasis en el derecho a la igualdad, insistiendo en que, percibe la bonificación judicial de manera habitual y periódica desde su creación y como contraprestación directa de sus servicios, por lo que, debe incluírsele como factor salarial, pues de lo contrario, se violentarían disposiciones progresivas en materia laboral.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al

salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial con providencia del 2 de junio del 2023 avocó el conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la demanda, fenecido el término de traslado de la demanda, mediante auto del 22 de septiembre del 2023, avocó el conocimiento del asunto, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió la excepción denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", fijó el litigio, decretó las pruebas y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recurre nuevamente a la definición de salario para manifestar que este no, es más, que todo pago que se devengue de manera habitual y periódica, agrega que en múltiples apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado se ha establecido que el listado de factores que comprenden salario, alude a un concepto meramente ilustrativo, lo cual no debe interpretarse como criterio absoluto.

Expone que en el transcurso del proceso se pudo establecer que el pago de la bonificación judicial al demandante es habitual, por lo que en su sentir constituye factor salario y debe ser reconocido como tal; insiste en que cuando la entidad demandada afirma que la bonificación judicial no constituye salario denota una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales

Advierte que la contradicción de que trata el Decreto 383 del 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden dignificar el trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme a derecho.

Finalmente, cita múltiples apartados jurisprudenciales con identidad en el problema jurídico *sub examine* y en los cuales se ha accedido a las pretensiones, apartados en virtud de los cuales acude al derecho a la igualdad, para solicitar se acceda a la suplicas de su demanda.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el problema jurídico determinado en la "FIJACIÓN DEL LITIGIO", consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. Para ello abordará los siguientes tópicos: ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?*

En caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?*

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los*

Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio,

núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni* ***los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria

Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de*

constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa*

[1] Sentencia SU132/13

siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de

[2] Sentencia T-1015/05

la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

  - El demandante presentó reclamación administrativa el **13 de agosto del 2020** /Archivo PDF 02 Págs. 24-29, Archivo PDF 08 Págs. 35-40 y Archivo PDF 12 Págs. 11-16/, mediante la **Resolución No. DESAJMAR-20-386 del 18 de agosto del 2020** /Archivo PDF 08 Págs. 6-7, Archivo PDF 08 Págs. 43-44 y Archivo PDF 12 Págs. 21-22/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda.

  - Frente a la misma, el 31 de agosto del 2020 /Archivo PDF 02 Págs. 39-42 y Archivo PDF 08 Págs. 45-47/ la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la resolución DESAJMAR20-416 del 8 de septiembre del 2020 /Archivo PDF 02 Págs. 44-45, Archivo PDF 08 Págs. 49-50 y Archivo PDF 12 Págs. 23-24/, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segundo grado,

configurándose así, un acto ficto o presunto.

- ✓ Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

- o Constancia No. 0398 del 28 de julio del 2020 /Archivo PDF 02 Págs. 52-88 y Archivo PDF 08 Págs. 53-77/ en la que indica que el señor **ALBERTO GARCÍA ALZATE,** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.470.722**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde 24 de septiembre del 2003 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor **ALBERTO GARCÍA ALZATE,** se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe **ALBERTO GARCÍA ALZATE**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª

de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **13 de agosto del 2017**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0398 del 28 de julio del 2020 expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor **ALBERTO GARCÍA ALZATE** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto*

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, se encuentra probado en el expediente que el señor **ALBERTO GARCÍA ALZATE**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **13 de agosto del 2020**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **13 de agosto del 2017,** en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[4], **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, Y **(III)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN", conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

[4] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

CUARTO: **DECLARAR LA NULIDAD** de la **Resolución No. DESAJMAR-20-386 del 18 de agosto del 2020** y del **acto ficto o presunto** derivado del silencio asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación incoado por la parte actora, actos a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales del señor ALBERTO GARCÍA ALZATE, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **ALBERTO GARCÍA ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.470.722**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **13 de agosto del 2017**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

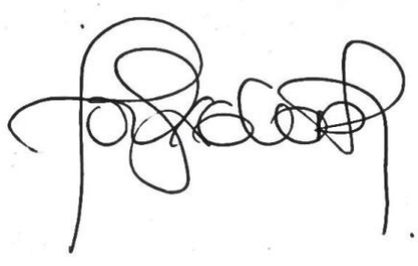

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	300 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-001-**2022-00069**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Paula Andrea Hurtado Duque**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 2814

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR21-190 del 14 de abril del 2021, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como, la nulidad de la Resolución No. RH- 3467 del 24 de marzo del 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el 1° de enero del 2013 a la fecha de presentación de la demanda y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen a la demandante sean debidamente indexados, se reconozca y pague los que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata la demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 1º de septiembre del 2011 al 18 de enero del 2015 y del 26 de agosto del 2019 a la fecha, ocupando en la actualidad el cargo de Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone que, desde el 1º de enero del 2013, recibe la "bonificación judicial" de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día 13 de abril del 2021, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR21-190 del 14 de abril del 2021.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de la resolución DESAJMAR21-214 del 23 de abril del 2021 y resuelto negativamente mediante la resolución RH- 3467 del 24 de marzo del 2022.

Finalmente, afirma que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el Decreto ya citado, misma que debe ser considerada para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales; lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 93 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 06 de 2012, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial, la parte demandante afirma, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad*, indubio pro reo, pro homine,* condición más beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las normas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye el Decreto 0383 de 2013.

Seguidamente, trae a colación asuntos de similitud fáctica y jurídica al caso *sub examine* en los cuales se ha accedido a las pretensiones de la demanda para hacer énfasis en el derecho a la igualdad, insistiendo en que, percibe la bonificación judicial de manera habitual y periódica desde su creación y como contraprestación directa de sus servicios, por lo que, debe incluírsele como factor salarial, pues de lo contrario, se violentarían disposiciones progresivas en materia laboral.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere la demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario,

refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial con providencia del 2 de junio del 2023 avocó el conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la demanda, fenecido el término de traslado de la demanda, mediante auto del 22 de septiembre del 2023, avocó el conocimiento del asunto, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió la excepción denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", fijó el litigio, decretó las pruebas y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recurre nuevamente a la definición de salario para manifestar que este no, es más, que todo pago que se devengue de manera habitual y periódica, agrega que en múltiples apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado se ha establecido que el listado de factores que comprenden salario, alude a un concepto meramente ilustrativo, lo cual no debe interpretarse como criterio absoluto.

Expone que en el transcurso del proceso se pudo establecer que el pago de la bonificación judicial a la demandante es habitual, por lo que en su sentir constituye factor salario y debe ser reconocido como tal; insiste en que cuando la entidad demandada afirma que la bonificación judicial no constituye salario denota una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales

Advierte que la contradicción de que trata el Decreto 383 del 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden dignificar el trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme a derecho.

Finalmente, cita múltiples apartados jurisprudenciales con identidad en el problema jurídico *sub examine* y en los cuales se ha accedido a las pretensiones, apartados en virtud de los cuales acude al derecho a la igualdad, para solicitar se acceda a la suplicas de su demanda.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el problema jurídico determinado en la "FIJACIÓN DEL LITIGIO", consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. Para ello abordará los siguientes tópicos: ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?*

En caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?*

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito*

Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su

entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los **beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> *"(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º

de la Constitución, el cual reza:

> *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

"5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de*

[1] Sentencia SU132/13

constitucionalidad pueden ser acogidas o no por esta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

---

[2] Sentencia T-1015/05

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

  - La demandante presentó reclamación administrativa el **14 de abril del 2021** /Archivo PDF 02 Págs. 22-29, Archivo PDF 10 Págs. 30-37 y Archivo PDF 14 Págs. 11-18/, mediante la **Resolución No. DESAJMAR21-190 del 14 de abril del 2021** /Archivo PDF 02 Págs. 32-33, Archivo PDF 10 Págs. 40-41 y Archivo PDF 14 Págs. 20-21/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda.

  - Frente a la misma, el 20 de abril del 2021 /Archivo PDF 02 Págs. 36-38, Archivo PDF 10 Págs. 44-46 y Archivo PDF 14 Págs. 22-24/, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución DESAJMAR21-214 del 23 de abril del 2021 /Archivo PDF 02 Págs. 40-41, Archivo PDF 10 Págs. 48-49 y Archivo PDF 14 Págs. 25-26/, y resuelto a través de la **Resolución RH- 3467 del 24 de marzo del 2022** /Archivo PDF 14 Págs. 32-38/ confirmando en todas sus partes el

acto administrativo inicial.

- ✓ Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

  - o Constancia No. 0340 del 14 de abril del 2021 /Archivo PDF 02 Págs. 44-46, Archivo PDF 10 Págs. 52-54/ en la que se indica que la señora **PAULA ANDREA HURTADO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.777.401**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial inicialmente desde 1º de septiembre del 2011 al 18 de enero del 2015 y posteriormente del 26 de agosto del 2019 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la señora **PAULA ANDREA HURTADO DUQUE**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe **PAULA ANDREA HURTADO DUQUE**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin

de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **26 de agosto del 2019**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0340 del 14 de abril del 2021 expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta la señora **PAULA ANDREA HURTADO DUQUE** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple*

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, se encuentra probado en el expediente que la señora **PAULA ANDREA HURTADO DUQUE**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **14 de abril del 2021**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha de su segunda vinculación (26 de agosto de 2019), en consideración, a que, desde ésta y la fecha en que se presentó la reclamación ante la entidad demandada no transcurrieron más de tres años, lográndose interrumpir el fenómeno de la prescripción trienal, lo anterior, de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ella y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso4, **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, Y **(III)** PRESCRIPCIÓN Y **(IV)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las **Resoluciones No. DESAJMAR21-190 del 14 de abril del 2021** y **RH- 3467 del 24 de marzo**

---

[4] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

del 2022, a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales de la señora **PAULA ANDREA HURTADO DUQUE**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **PAULA ANDREA HURTADO DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.053.777.401**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que han sido liquidados y pagados de conformidad con el salario devengado por la demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **26 de agosto del 2019**.
De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por la demandante, mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

QUINTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEXTO: A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

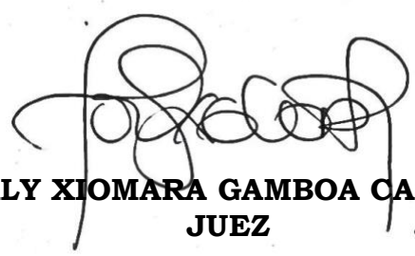

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

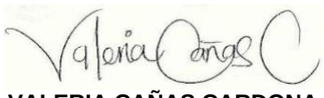

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	301 - 2023
RADICADO	17-001-33-33-001-**2022-00219**-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**Juan David Salazar Salazar**
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.I. 2815

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte demandante que se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, y en consecuencia, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR22-181 del 26 de abril del 2022, a través de la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, así como, la nulidad de la Resolución No. RH- 3983 del 4 de mayo del 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la "bonificación judicial" señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional, desde el 1° de enero del 2013 a la fecha de presentación de la demanda y en adelante con incidencia en las primas: de servicios, de vacaciones, de productividad, de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, teniendo como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción.

Finalmente, solicita que los dineros que se paguen al demandante sean debidamente indexados, se reconozca y pague los que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas. Adicionalmente pide condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

1.2. HECHOS

Relata el demandante, que se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde el 8 de noviembre del 2010, ocupando en la actualidad el cargo de Juez del Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, mediante el cual creo la bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, con el fin de cumplir el precepto normativo contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo conminó a realizar una nivelación salarial para efectos de mantener una equidad en materia de remuneración salarial, lo cual inobservó, generando un cese de actividades de los empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, que culminó con la suscripción del Acta de Acuerdo No. 06 de 2012, en la que se pactó la materialización de esa nivelación salarial atendiendo a criterios de equidad.

Afirma, que los parámetros señalados al Gobierno Nacional fueron desconocidos, en tanto, se estableció en el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, que la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo con esto el criterio de equidad mencionado.

Expone que, desde el 1º de enero del 2013, recibe la "bonificación judicial" de forma habitual, periódica e ininterrumpida, pero, la errónea interpretación de la entidad demandada y la inaplicabilidad e ineficacia de los actos expedidos por el Gobierno Nacional, ha generado que no se le reconozca este emolumento como factor salarial, razón por la cual, el día 18 de abril del 2022, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación mencionada como factor salarial para la liquidación de su salario, prestaciones y demás emolumentos que percibe, la cual fue negada mediante la Resolución No. DESAJMAR22-181 del 26 de abril del 2022.

En razón a esta negativa, indica que, interpuso en debida forma recurso de apelación, mismo que fue concedido a través de la resolución DESAJMAR22-187 del 28 de abril del 2022 y resuelto negativamente mediante la resolución RH- 3983 del 4 de mayo del 2022.

Finalmente, afirma que existe una diferencia salarial pendiente de cancelársele desde el momento en que entró a regir el Decreto ya citado, misma que debe ser considerada para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales; lo que genera, que los actos administrativos demandados desconozcan derechos ciertos e indiscutibles, haciendo necesario declarar su nulidad.

1.3. NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL**: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53 y 93 de la Constitución Política.

- **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, artículos 137, 148 y 189 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo 06 de 2012, suscrito entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACION

Después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial, la parte demandante afirma, que el salario lo constituyen todos los pagos habituales y periódicos recibidos como contraprestación del servicio prestado; que el Gobierno Nacional no se encuentra legitimado en principio para la expedición de normas relativas al régimen salarial, y en caso de ser facultado para el efecto los parámetros para el desarrollo de esta actividad regulatoria deben ser determinados con precisión, advirtiendo que para el caso concreto, no le fue permitido incluir limitantes en la forma de liquidar la bonificación judicial, por lo cual, con la expedición del Decreto 0383 de 2013, transgredió el ordenamiento jurídico.

Resalta que, históricamente es al operador judicial a quien le ha correspondido suplir este tipo de desventajas de tipo económico para el sector obrero, garantizando principios como el de favorabilidad*, indubio pro reo, pro homine,* condición más beneficiosa, irrenunciabilidad y primacía de la realidad sobre las normas, concluyendo que, en el caso concreto se debe hacer un control de convencionalidad que genere la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto regresivo que se incluye el Decreto 0383 de 2013.

Seguidamente, trae a colación asuntos de similitud fáctica y jurídica al caso *sub examine* en los cuales se ha accedido a las pretensiones de la demanda para hacer énfasis en el derecho a la igualdad, insistiendo en que, percibe la bonificación judicial de manera habitual y periódica desde su creación y como contraprestación directa de sus servicios, por lo que, debe incluírsele como factor salarial, pues de lo contrario, se violentarían disposiciones progresivas en materia laboral.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación en el que, luego de referirse a los hechos y oponerse frente a todas las pretensiones, advierte que con base en el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, es así, que la creación, modificación o retribución de emolumentos salariales y prestacionales recae sobre este.

Seguidamente y después de acudir al articulado del Decreto 383 y 384 del 2013, refiere que por expreso mandato legal, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Cita múltiples apartados jurisprudenciales, para manifestar que los decretos que crearon la bonificación judicial no desconocen ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones constitucionales y legales, que refiere el demandante, pues precisamente fue creada como una suma adicional al

salario, por lo que en su sentir no constituye una desmejora en el salario, refiere que no existe una situación jurídica consolidada en atención a que es facultad del legislador determinar si un emolumento constituye o no factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales y seguridad social. Es así, que desde el momento en que fue concebida la bonificación judicial, se hizo sin tener el carácter de salarial, motivo por el cual, no es de recibo que el accionante predique una merma en sus derechos laborales.

En lo que atañe específicamente al artículo 1º del Decreto 383 de 2013, aduce que la expresión contentiva en ese precepto es totalmente legítima, legal y constitucional, pues insiste, que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar que rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad avalada por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado a la referida norma.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad refiere que la administración únicamente puede apartarse de las normas cuando estas son abiertamente inconstitucionales, situación que en su sentir no ocurre como quiera que los Decretos 383 y 384 del 2013, mediante los cuales se creó la bonificación judicial, están vigentes, y en virtud del principio de legalidad de que trata el artículo 6 de la Carta Política deben ser acatados y cumplidos, hasta tanto no se anulen o se suspendan por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime cuando de su lectura no se genera duda en la interpretación o alcance de los mismos.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera preciso concluir que la entidad que representa solo está actuando en cumplimiento de un deber legal que le asiste, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 383 de 2013, por lo que, de accederse a las pretensiones deprecadas por la parte demandante, implicaría una modificación del régimen salarial prestablecido en la ley por autoridad competente, facultad a la que es ajena. Como medios exceptivos propuso las innominadas (I) DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE (II) INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, (III) AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, (IV) PRESCRIPCIÓN Y (V) LA INNOMINADA.

2. TRÁMITE PROCESAL

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial con providencia del 2 de junio del 2023 avocó el conocimiento del asunto y dispuso la admisión de la demanda, fenecido el término de traslado de la demanda, mediante auto del 22 de septiembre del 2023, avocó el conocimiento del asunto, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, resolvió la excepción denominada "INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO", fijó el litigio, decretó las pruebas y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Recurre nuevamente a la definición de salario para manifestar que este no, es más, que todo pago que se devengue de manera habitual y periódica, agrega que en múltiples apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado se ha establecido que el listado de factores que comprenden salario, alude a un concepto meramente ilustrativo, lo cual no debe interpretarse como criterio absoluto.

Expone que en el transcurso del proceso se pudo establecer que el pago de la bonificación judicial al demandante es habitual, por lo que en su sentir constituye factor salario y debe ser reconocido como tal; insiste en que cuando la entidad demandada afirma que la bonificación judicial no constituye salario denota una interpretación aislada de los preceptos legales, jurisprudenciales y constitucionales

Advierte que la contradicción de que trata el Decreto 383 del 2013 está alejada de todas las normas laborales consagradas en nuestro ordenamiento jurídico interno y externo ratificado por Colombia, además de los principios que propenden dignificar el trabajador en su rol dentro de una sociedad, por ello, es deber del juez realizar un control de convencionalidad en aras de adoptar una decisión conforme a derecho.

Finalmente, cita múltiples apartados jurisprudenciales con identidad en el problema jurídico *sub examine* y en los cuales se ha accedido a las pretensiones, apartados en virtud de los cuales acude al derecho a la igualdad, para solicitar se acceda a la suplicas de su demanda.

PARTE DEMANDADA: Acude a idénticos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, recalca la necesidad de aplicar la prescripción trienal y solicita la no imposición de costas al no actuar temerariamente.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el problema jurídico determinado en la "FIJACIÓN DEL LITIGIO", consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. Para ello abordará los siguientes tópicos: ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?*

En caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de los factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?*

3.1. ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los*

Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(…)"

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que "*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna",* al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio,

núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni* ***los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria

Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral",* noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia2 en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial,** sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de*

constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política."*[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

> *(i)* ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
>
> *(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
>
> *(iii) En virtud,* ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*
>
> *(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que* ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa*

[1] Sentencia SU132/13

> *siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)*

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

> "*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de

[2] Sentencia T-1015/05

la Rama Judicial.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo con lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

- ✓ La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

  - El demandante presentó reclamación administrativa el **18 de abril del 2022** /Archivo PDF 02 Págs. 22-30, Archivo PDF 08 Págs. 32-40 y Archivo PDF 12 Págs. 11-16/, mediante la **Resolución No. DESAJMAR22-181 del 26 de abril del 2022** /Archivo PDF 02 Págs. 32-33, Archivo PDF 08 Págs. 42-43 y Archivo PDF 12 Págs. 18-19/ la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó la aludida solicitud, la cual fue aportada y relacionada con el escrito de demanda.

  - Frente a la misma, el 28 de abril del 2022 /Archivo PDF 02 Págs. 36-39, Archivo PDF 08 Págs. 46-49 y Archivo PDF 12 Págs. 20-22/, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la resolución DESAJMAR22-187 del 28 de abril del 2022 /Archivo PDF 02 Págs. 40-41, Archivo PDF 08 Págs. 50-51 y Archivo PDF 12 Págs. 23-24/ y resuelto a través de la **Resolución RH- 3983 del 4 de mayo del**

2022 /Archivo PDF 02 Págs. 42-48, Archivo PDF 08 Págs. 52-58 y Archivo PDF 12 Págs. 30-36/ confirmando en todas sus partes el acto administrativo inicial.

- ✓ Obra así mismo, la siguiente constancia de la relación laboral, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial:

  - Constancia No. 0646 del 5 de abril del 2022 /Archivo PDF 02 Págs. 56-71 y Archivo PDF 08 Págs. 65-80/ en la que indica que el señor **Juan David Salazar Salazar,** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.771.201**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial desde 8 de noviembre del 2010 a la fecha, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado.

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor **JUAN DAVID SALAZAR SALAZAR**, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe **JUAN DAVID SALAZAR SALAZAR**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, **(III)** LA INNOMINADA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin

de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales devengadaos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **18 de abril del 2019**, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 383 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la Constancia No. 0646 del 5 de abril del 2022 expedida por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se señalan los extremos temporales del servicio que presta el señor **JUAN DAVID SALAZAR SALAZAR** a la Rama Judicial; prueba que no fue objetada por la parte demandada.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[3]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple*

[3] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 383 de 2013, se encuentra probado en el expediente que el señor **JUAN DAVID SALAZAR SALAZAR**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **18 de abril del 2022**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **18 de abril del 2019,** en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera

acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[4], **no hay lugar a condenar en costas,** por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase *"Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **(I)** DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, **(II)** AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, Y **(III)** LA INNOMINADA propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

[4] *"**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
***8.** Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de sucomprobación*"

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN", conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: **DECLARAR LA NULIDAD** de la **Resolución No. DESAJMAR22-181 del 26 de abril del 2022** y de la resolución **RH- 3983 del 4 de mayo del 2022** a través de las cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales del señor JUAN DAVID SALAZAR SALAZAR, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **JUAN DAVID SALAZAR SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.771.201**, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **18 de abril del 2019**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean liquidados de conformidad con el salario devengado por el demandante, mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	**303 - 2023**
RADICADO	**17-001-33-39-005-2019-00121-00**
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**María Elizabeth Duque Ochoa**
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.I. 2818

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se inaplique por inconstitucional la expresión *"…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. GSA-31100-0520 del 26 de febrero del 2018, así como, del acto ficto o presunto configurado a partir del silencio administrativo asumido por la entidad demandada frente al recurso de apelación incoado por la parte actora el 7 de marzo del 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación al reconocimiento, reliquidación y pago de la "bonificación judicial" prevista en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación con incidencia en

la liquidación de todas las prestaciones sociales (Prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y todas las demás a las que tienen derecho)

Adicionalmente, solicitan se pague la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías, a titulo de daño emergente depreca una suma equivalente al 25% del total de los valores reconocidos por concepto de los honorarios profesionales, así como, la indexación de las sumas reconocidas

1.2 HECHOS

Señala la demandante desempeñarse como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, que con la expedición del Decreto 0382 de 2013, se reconoció a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial que se percibe de manera habitual, permanente y periódica y de la cual se efectúan aportes a salud y pensión.

Refiere que el Decreto 382 del 2013 vulnera el mandato de la Ley 4ª de 1992 y el bloque de constitucionalidad, en tanto materializó la nivelación de la remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación a través de la creación de la bonificación judicial no constitutiva de salario excepto para efectos de la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación que considera, constituye salario al ser una suma que recibe el trabajador en dinero o en especie como retribución directa de sus servicios, sin importar la denominación que se le asigne.

Menciona que el 5 de febrero del 2018 presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, petición que fue resuelta desfavorablemente a través del Oficio No. GSA-31100-0520 del 26 de febrero del 2018 expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Seccional Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, contra este acto el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación el día 7 de marzo del 2018, el cual fue concedido mediante la Resolución No. 057 del 16 de marzo del 2018, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al recurso de segundo grado, dando paso a la configuración de un acto ficto o presunto.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** artículos 2, 4, 13, 25, 48, 53, 93, 150, 215 y 250 y siguientes.

- **DE ORDEN LEGAL:** artículos 1, 2, 4, 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992, numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, articulo 24, 32 y 35 de la Ley 546 de 1971, artículo 9 del decreto 603 de 1977, artículo 8 del decreto Ley 244 de 1981, artículo 2 del decreto 1726

de 1973, articulo 17, 32, 33 del decreto Ley 1045 de 1978, artículo 109 del decreto 1660 de 1978, artículo 4 del decreto 2916 de 1978, decreto 247 de 1997, artículo 45 del decreto 1042 de 1978, numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, articulo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

- **DE ORDEN INTERNACIONAL:** Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, así como los convenios de la OIT identificados con los Nros 01, 87, 95, 98, 100 y 111.

CONCEPTO DE VIOLACION

Considera el apoderado de la actora que es un deber de la administración pública hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, incluso de oficio, en tanto se advierte un precepto legal que riñe abiertamente con la norma superior, vulnerando el principio de supremacía de la constitución Política.

En virtud del referido principio, resulta una obligación y un deber jurídico de los servidores públicos, inaplicar normas de carácter legal que contraríen preceptos constitucionales, de no hacerlo se configuraría una afrenta al orden constitucional y a los principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

En lo que atañe a los elementos constitutivos de salario, enfatiza que el concepto de remuneración comprende todos los pagos que recibe el trabajador o empleado en contraprestación del trabajo, tal y como se desprende de los Convenios No. 95 y 100 de la OIT ratificados por el Estado Colombiano, sin importar la denominación que se le dé

Seguidamente, expone que preverse que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 del 2013 constituye factor salarial únicamente para efectos de la cotización al Sistema General de Seguridad Social, comporta un actuar inconstitucional en tanto vulnera el principio y derecho a la igualdad, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de las Altas Cortes, pues considera que este descuento solo aplica para las cotizaciones que son desfavorables al trabajador y no para aquellas que son beneficiosas, como la liquidación de sus prestaciones sociales.

Refiere que la Fiscalía General de la Nación debió aplicar la excepción de inconstitucionalidad y proceder con el reconocimiento del carácter prestacional y salarial de la bonificación judicial, y el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013 y en lo sucesivo mientras el empleado conserve su vínculo laboral con la entidad demandada.

En punto a la sanción por la no consignación completa de las cesantías dispuesta en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el hecho de no consignar las cesantías en el fondo, tiene el mismo efecto que consignarlas parcialmente, así las cosas, expone que las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2013, que debían ser canceladas antes del 15 de febrero del 2014, se consignaron parcialmente al no se tenida en cuenta en su liquidación, la bonificación judicial, por tanto, se configura la sanción de que

trata la normativa en mención.

Respecto a la responsabilidad por el daño emergente, amalgamado a los honorarios profesionales, manifiesta que el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento dispuso que la condena por daño emergente estaba relacionada con los honorarios profesionales en que tenga que incurrir una persona para reclamar sus derechos, empero, limitó su declaración a la acreditación de unos requisitos, que considera acreditar en el caso bajo estudio.

Finalmente, y en lo que toca a los vicios de nulidad del acto administrativo complejo, refiere que se configura una violación a la ley por falta de aplicación de la misma, pues advierte que la Fiscalía General de la Nación incurrió en este vicio de nulidad al inaplicar normas del bloque de constitucionalidad alusivas a asuntos laborales y salariales, normas que considera aplicables por resultar más favorables al trabajador, acordes al ordenamiento jurídico, por tener una mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico interno, garantizar los derechos mínimos laborales y no menoscabar los derechos del trabajador.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva guardó silencio en esta oportunidad procesal.

2. TRÁMITE PROCESAL

El extinto Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, con proveído del 26 de abril del 2021 dispuso la admisión de la demanda, posteriormente, con auto del 7 de diciembre del 2021 profirió auto de sentencia anticipada en el cual se prescindió de la celebración de la audiencia inicial y en su lugar procedió con la fijación del litigio y el decretó pruebas, luego, y en virtud del Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023 esta célula judicial con proveído del 7 de julio del 2023 avocó el conocimiento del asunto y requirió las pruebas decretadas mediante auto del 7 de diciembre del 2021.

Finalmente, con providencia adiada el 11 de agosto del 2023 esta célula judicial incorporó las pruebas allegadas por la parte demandada y corrió traslado de alegatos de conclusión a las partes y al agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Guardó silencio en esta oportunidad procesal.

PARTE DEMANDADA: Permaneció silente en esta oportunidad procesal.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico propio del asunto bajo estudio, para lo cual abordará ***(i)*** el argumento central, conformado por ***(i.i)*** la premisa normativa y jurisprudencial, ***(i.ii)*** el análisis del caso concreto, para con ello arribar ***(i.iii)*** a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Debe inaplicarse la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

- *¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?*

En caso afirmativo,

- *¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?*

- *¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?*

3.1.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.2 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1° DEL DECRETO 0382 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1° creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí establecido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 19924, se estableció lo siguiente:

> *"(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,*
>
> *ACUERDAN:*
>
> *1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.*
> *(…)"*
>
> *El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013*

y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (…) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

"(…) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Del mismo modo, dispuso que *"Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*, al mismo tenor estableció *"La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1° aludió al significado del salario en los siguientes términos:

> *"(…) el* ***término salario*** *significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, se citan aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

> ***"Artículo 14.*** *El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.* ***Constituye salario*** *no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino* ***todo lo que recibe el trabajador*** *en dinero o en especie* ***como contraprestación directa*** *del servicio,* ***sea cualquiera la forma o denominación que se adopte****, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."* /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

> ***"Artículo 15.*** *El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.* ***No constituyen salario*** *las sumas que* ***ocasionalmente*** *y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones* ***ocasionales****, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX,* ***ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales*** *acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."* /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de

manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Diaz, dispuso:

> *"Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido,* ***deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes****. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a* ***todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado****. Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho.* /Negrillas del Despacho/

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

> "*(…) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.* ***En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas*** *por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (…)"* /Negrillas del Despacho/

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *"(…)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de

dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia, así:

> *"(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)."*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15**) del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: *"(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)."*

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL**

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios

de equidad, y, en el Decreto 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la "bonificación Judicial", el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- **DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, el cual reza:

> "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger,* ***en caso concreto y con efecto inter partes****, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las*

normas contenidas dentro de la Constitución Política."[1] (Resaltado del Juzgado)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

" 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) ***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad****, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

(iii) En virtud, ***de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental****. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".*

(iv) En todo caso, vale la pena aclarar que ***el alcance de esta figura es inter-partes*** *y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que "Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción". Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de*

[1] Sentencia SU132/13

constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior." (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

"*Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción."*[2]

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *"En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (…)";* por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibro en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial*: "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social"* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los

[2] Sentencia T-1015/05

distintos niveles jerárquicos de la Fiscalía General de la Nación y nivelar los salarios de los empleados de esta entidad.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1° contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término "remuneración" comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión *"…constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (…)"* contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- ✓ A través de apoderado judicial, la señora MARIA ELIZABETH DUQUE OCHOA presentó reclamación administrativa el 5 de febrero del 2018 /Archivo PDF 02 Págs. 27-35/, tal petición fue resuelta a través del Oficio No. GSA-31100-0520 del 26 de febrero del 2018 /Archivo PDF 02 Págs. 37-40/, mediante la cual el Subdirector Regional de Apoyo – Eje Cafetero negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, frente a esta decisión el apoderado formuló recurso de

apelación el 7 de marzo del 2018 /Archivo PDF 02 Págs. 42-44/, el cual fue concedido mediante la Resolución No. 057 del 16 de marzo del 2018 /Archivo PDF 02 Págs. 45-47/, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo al referido recurso, configurándose así un acto ficto o presunto.

Obran asi mismo, las siguientes constancias de la relación laboral, suscritas por la profesional de gestión III del Área de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación:

- ✓ Constancia de servicios prestados del 12 de julio del 2023, en la que se indica que la señora MARIA ELIZABETH DUQUE OCHOA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.307.706, se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el 3 de mayo de 1989 a la fecha de expedición de la constancia, discriminándose los pagos de salarios y prestaciones sociales que ha devengado. /Archivo PDF 17/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que la demandante se han desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que la demandante han devengado desde el momento de su vinculación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe la demandante, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

De lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que a la demandantes no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible

pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: *"… y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud",* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por la demandante. El momento a partir del cual se reconocerá el derecho data del momento en que por disposición normativa se debió reconocer la bonificación judicial para cada la demandante, pero, los efectos fiscales estarán sujetos al fenómeno de la prescripción, tal y como se explicará detalladamente en el acápite subsiguiente; además, el reconocimiento de la bonificación judicial para cada año, será conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151[3], dispone:

> *"**Prescripción**. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

La Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos, cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente al fenómeno

[3] Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto *"tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990*". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

de la prescripción, veamos:

> *"…ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen[4]: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*
>
> *Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega:

> *En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, esto es, a partir de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que la demandante acudieron a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada, el **5 de febrero del 2018**, en tal sentido, la reliquidación de las prestaciones sociales se les reconocerá desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales a partir del **5 de febrero del 2018,** por haber operado la prescripción trienal.

Lo anterior, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1º de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción

[4] Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague a la demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por ellos y lo que les corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la entidad demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso[5], **no hay**

[5] "**Artículo 365**.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

lugar a condenar en costas, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y demás normas que lo modificaron y reprodujeron en su literalidad la frase inconstitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA de oficio la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES".

TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD del **Oficio No. GSA-31100-0520 del 26 de febrero del 2018**, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial a la demandante, así como, del **acto ficto o presunto**, derivado del silencio administrativo negativo asumido por la entidad vinculada por pasiva frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la aludida resolución, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **MARIA ELIZABETH DUQUE OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.307.706, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo al cargo desempeñado con la inclusión de la diferencia por ajuste del IPC, a partir del **5 de febrero del 2018,** por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por la demandante mientras se desempeñe como empleada de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, siempre y cuando el cargo que ejerzan

---

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

sea de aquellos que devenguen tal asignación.

QUINTO: SE NIEGAN las demás pretensiones.

SEXTO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO. A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO. Sin condena en costas**.**

NOVENO: En firme esta sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

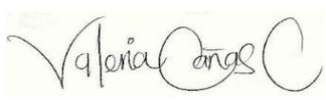

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17-001-33-33-003-**2020-00076**-00
DEMANDANTE:	Juán Pablo Castellanos Parra
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 2758

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE,** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17-001-33-33-003-**2022-00109**-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Salgado Valencia
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 2759

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE,** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

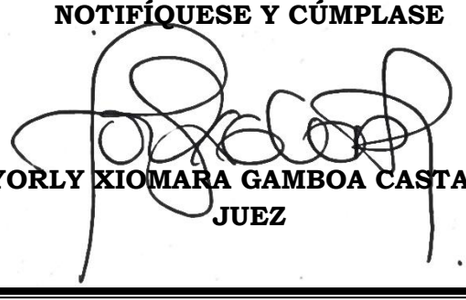

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17-001-33-33-004-**2021-00151**-00
DEMANDANTE:	Ángela María Delgado Díaz
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 2760

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE,** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17-001-33-39-006-**2018-00270**-00
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Castrillón Sánchez
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 2762

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE,** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17-001-33-39-006-**2021-00121**-00
DEMANDANTE:	Fernando Cardona Obando
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 2761

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE,** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17-001-33-39-007-**2022-00138**-00
DEMANDANTE:	Valeria Cañas Cardona
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 2763

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE,** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17-001-33-39-008-**2018-00494**-00
DEMANDANTE:	Nelson Parra Díaz y Otros
DEMANDADO:	Nación-Fiscalía General de la Nación.

A.I. 2763

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE,** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	17-001-33-33-002-**2021-00276**-00
DEMANDANTE:	Jorge Wilder Gil Ospina
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial-DEAJ.

A.I. 2757

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE,** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

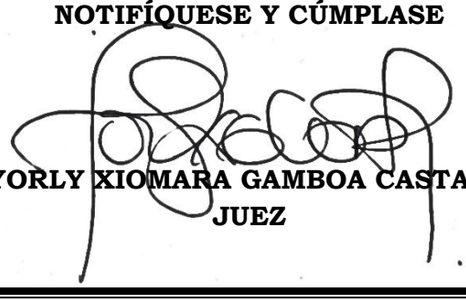

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No**. 076 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023**

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc